



---

# **Universidad de Valladolid**

FACULTAD DE CC. SOCIALES, JURÍDICAS  
Y DE LA COMUNICACIÓN

GRADO EN DERECHO

## **EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO**

Presentado por:

**Andrea Ibareguren Regatero**

Tutelado por:

**María Luisa Escalada López**

Fecha de presentación:

**Julio de 2022**

## **RESUMEN**

En el presente trabajo he realizado un estudio pormenorizado del Tribunal del Jurado.

Comenzando desde sus orígenes en las antiguas civilizaciones de Roma y Grecia y su evolución, para desembocar en los distintos modelos que podemos encontrar hoy en día en el entorno Europeo.

Nos adentraremos en la historia de la institución en nuestro país desde el S.XIII hasta la promulgación de la actual Ley del Tribunal del Jurado LO/1995, la cual procederemos a desglosar y así comprender detalladamente las cuestiones que en ella se regulan:

Competencia, composición, requisitos, la función que desempeñan los jueces legos, el procedimiento -tanto en fase de instrucción como juicio oral-, deliberación, veredicto, sentencia y sistema de recursos.

A la postre, no podía terminar sin hacer especial mención a determinadas situaciones que pueden llegar a producir el funcionamiento anómalo de la misma y que suponen un campo abierto a la crítica.

## **PALABRAS CLAVE**

Jurado, Magistrado, Competencia, Procedimiento, Veredicto, Deliberación, Sentencia, Recurso.

---

## **ABSTRACT**

In the present work I have proceeded to carry out a detailed study of the Jury Court.

Starting from its origins in the ancient civilizations of Rome and Greece and its evolution, to end up in the different models that we can find nowadays in the European environment.

We will delve into the history of the institution in our country from the XIII century until the promulgation of the current Law of the Court of the Jury LO/1995, which we will proceed to break down and thus understand in detail the issues that it regulates:

Competence, composition, requirements, the role played by lay judges, the procedure -both in the instruction phase and oral trial-, deliberation, verdict, sentence, and system of appeals.

I could not finish without making special mention of certain situations that can lead to the anomalous operation of the same and that suppose an open field for criticism.

## **KEY WORDS**

Jury, Magistrate, Jurisdiction, Procedure, Verdict, Deliberation, Judgment, Appeal.

# ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>5</b>
<b>II.</b>	<b>LISTADO DE ABREVIATURAS</b>	<b>6</b>
<b>III.</b>	<b>CONCEPTO, HISTORIA Y DISTINTOS MODELOS</b>	<b>8</b>
3.1	APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE JURADO	8
3.2	BREVE HISTORIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO	10
3.3	DISTINTOS MODELOS DE JURADOS EUROPEOS	12
3.3.1	Modelo Puro	12
3.3.2	Modelo Mixto	12
3.3.3	Modelo Escabinado	12
<b>IV.</b>	<b>EL TRIBUNAL DEL JURADO EN EL SISTEMA ESPAÑOL</b>	<b>13</b>
4.1	ANTECEDENTES HISTÓRICOS	13
4.1.1	Periodo S.XIII al XVIII	13
4.1.2	Estatuto de Bayona	13
4.1.3	Constitución de 1812	14
4.1.3.1	Discurso Preliminar de la Comisión de Proyecto de Ley	14
4.1.3.2	Constitución de Cádiz de 1812	14
4.1.4	Trienio Liberal 1820-1823	15
4.1.5	La Constitución de 1837	16
4.1.6	El Jurado desde la caída de Espartero a la Revolución de 1868	17
4.1.7	La Constitución de 1869	18
4.1.7.1	La Ley del Jurado de 1888	19
4.1.8	Segunda República, Constitución de 1931 y La Guerra Civil	20
<b>V.</b>	<b>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DEL JURADO EN LA ACTUALIDAD</b>	<b>22</b>
5.1	REGULACIÓN	22
5.2	ÁMBITO COMPETENCIAL	22
5.2.1	Competencia Objetiva	22
5.2.2	Competencia por conexión	23
5.2.3	Competencia territorial	24
5.2.4	Competencia funcional	24

5.3	COMPOSICIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL	25
5.4	REQUISITOS, INCAPACIDADES, INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES Y EXCUSAS	29
5.4.1	REQUISITOS E INCAPACIDADES PARA SER JURADO	29
5.4.2	INCOMPATIBILIDADES	30
5.4.3	PROHIBICIONES	31
5.4.4	EXCUSAS	32
5.5	LA FUNCIÓN DE LOS JURADOS	33
5.6	PROCEDIMIENTO	34
5.6.1	Fase de Instrucción	34
5.6.2	Fase de juicio oral	37
5.7	DELIBERACIÓN Y VEREDICTO	44
5.8	SENTENCIA	49
5.9	SISTEMA DE RECURSOS	51
5.9.1	Contra resoluciones dictadas por el Juez de Instrucción	51
5.9.2	Contra resoluciones dictadas por el Magistrado-Presidente	52
5.9.3	Contra sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ o TS en primera o segunda instancia	55
<b>VI.</b>	<b>LAS VICISITUDES DEL TRIBUNAL DEL JURADO</b>	<b>56</b>
6.1	ARBITRARIEDAD E IRRACIONALIDAD EN EL VEREDICTO Y SENTENCIA	56
6.2	LOS JUICIOS PARALELOS	63
6.2.1	El principio de publicidad en el Proceso Penal	63
6.2.2	Los Juicios Paralelos · Concepto	66
6.2.3	Los Juicios Paralelos a la luz de la Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	68
<b>VII.</b>	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>71</b>
<b>VIII.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>73</b>

# I. INTRODUCCIÓN

El sistema democrático en el que nos encontramos está caracterizado por otorgar a la ciudadanía la titularidad del poder, por ello, la participación en la justicia es una manifestación más de esta cuestión.

Siempre me ha parecido interesante y controversial el hecho de que se pueda conferir al pueblo la toma de decisiones en materia de justicia, ya que no existe un concepto general de este término, sino que cada uno de nosotros dispensa un significado derivado de nuestras propias ideas, creencias y normas morales.

Por consiguiente, es evidente que las ciencias jurídicas requieren de un conocimiento que nos permita adquirir una visión global de las mismas para así poder aplicarlas de la forma adecuada.

Recuerdo que al comenzar los estudios del Grado en Derecho se nos dijo reiteradamente que no existen resoluciones correctas o incorrectas, sino que todo “depende” de la manera en que lo justificásemos. Esta es la cuestión en la que me he querido centrar a lo largo de mi estudio, ya que eran no pocas las preguntas que me asaltaban cuando pensaba en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado. Necesitaba saber los motivos que han sido esgrimidos durante tantos años para dar solución a mis dudas.

¿Cómo una persona que no domina las leyes es capaz de emitir un juicio en base a ellas?, ¿Son los delitos cuya competencia se otorga a esta institución los más adecuados?, ¿Serán capaces los jurados de no dejarse arrastrar por convicciones personales?, ¿Cómo se procede a encontrar el equilibrio entre jueces legos y doctos sin pisar unos las funciones de los otros?, ¿Qué papel juegan los medios de comunicación en la imagen de los acusados y cómo puede esto afectar en el proceso?

A tenor de lo mencionado y con la venia de quien se encuentre leyendo estas líneas trataré de resolver lo más esclarecedoramente posible todas estas cuestiones.

## II. LISTADO DE ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial.

Art: Artículo.

CE: Constitución Española.

CP: Código Penal.

DPC: Discurso Preliminar de la Comisión de proyecto de ley.

EB: Estatuto de Bayona.

LAJ: Letrado de la Administración de Justicia.

LeCrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LO: Ley Orgánica.

LOTJ: Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

Pág.: Página.

RD: Real Decreto.

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TJ: Tribunal del Jurado.

TS: Tribunal Supremo.

TSJ: Tribunal Superior de Justicia.

“El jurado es una institución que parece comportarse como un espejismo, atrayendo irresistiblemente a prestigiosos juristas y a hombres de la calle legos en temas jurídicos. El jurado llama poderosamente la atención y despierta simpatías y antipatías irreconciliables allí donde forma parte del ordenamiento jurídico de un país”.

(Soriano, 1985)

### III. CONCEPTO, HISTORIA Y DISTINTOS MODELOS

#### 3.1 APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE JURADO

La Constitución española vigente, promulgada en 1978, reconoce en su artículo 125 que: “Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la Institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.”

La Institución del Jurado es al mismo tiempo y de forma complementaria, una manifestación del artículo 24 CE<sup>1</sup>, que declara que todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley; cumpliendo por tanto una función necesaria para el debido proceso.

Este estudio pretende centrarse en el primer supuesto de los contemplados en el Art 125 CE. Para ello aportaremos como concepto general el ofrecido por la Real Academia Española para, a continuación, ofrecer otro más detallado desde el punto de vista jurídico.

La RAE, a fin de cumplir con su objetivo de velar por la unidad y el buen uso de la lengua española define al Jurado de la siguiente manera:

“Institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, mediante la cual personas designadas por sorteo contribuyen al enjuiciamiento de determinados delitos, a través de la emisión de un veredicto relativo a la prueba de los hechos”.

Esta descripción hace especial referencia al concepto de Administración de Justicia, uno de los cometidos fundamentales de toda sociedad para garantizar un adecuado desarrollo de la convivencia y mantenimiento del orden social.

Históricamente esta función ha sido otorgada a los jueces, un reducido grupo de personas que contaban con unos conocimientos o características diferenciadores por lo que el pueblo les conferiría ciertas competencias.

---

<sup>1</sup> ART. 24 CE. “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.  
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.”

En este caso renunciaban al ejercicio de la autodefensa, de manera que los individuos reducían sus libertades en aras del bien colectivo; de un poder común garantizador de la paz social, que siguiendo a Hobbes en su obra el Leviatán, resultaba atribuido a una entidad llamada “Estado”.

Dentro de este ente es a los jueces a quienes se les confería la potestad de resolver de forma vinculante los conflictos intersubjetivos, otorgándoles el monopolio de la autoridad para ejercer la defensa de todos. Esta concesión exclusiva a favor de los jueces de la potestad para impartir justicia se tradujo en una desconfianza hacia el sistema judicial, haciendo que se percibiera como una cuestión propia de las élites e incomprensible para ciudadanos de a pie.

La independencia del Poder Judicial implica subsecuentemente la necesidad de un control social de la función judicial. A fin de dar solución a este problema los ordenamientos jurídicos nacionales, en su intento por acercar la justicia al pueblo, han desarrollado las denominadas instituciones de Tribunal del Jurado. Con ellas se posibilita que los ciudadanos desarrollen una actuación que no precisa de unos conocimientos especializados, simplemente se trata de distinguir lo justo de lo injusto.

Ahora bien, una definición más cualificada de este concepto podemos encontrarla en López-Muñoz y Larraz:

“El TJ es el órgano encargado de la administración de la justicia penal en los casos que por ley sean de su competencia. Está compuesto por una Sección de Jueces de Derecho, o séase, por jueces juristas profesionales e inamovibles, y por otra sección integrada por jueces no profesionales, elegidos para cada caso por sorteo, entre ciudadanos con capacidad legal para ser elector, que no tengan incompatibilidad por razón de sus cargos, y que previa prestación del juramento de cumplir con su cometido bien y fielmente, luego de deliberar solos, emitirán libremente su veredicto sobre la inocencia o culpabilidad del imputado, que juntamente con la sentencia que posteriormente dictara la sección de Derecho constituirá el fallo del tribunal de jurado. El presidente de la sección de Derecho lo es del tribunal y tendrá todas las facultades necesarias para conservar y restablecer el orden de las secciones, dirigir a los jurados en el desempeño de sus funciones, instruyéndoles antes de las deliberaciones, e incluso aclarándoles cualquiera duda de orden técnico que pudieran tener, haciendo de forma clara y entendible el resumen de las pruebas y de los informes del Ministerio Fiscal y de las Defensas”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Larraz, G. L.-m. (1980). La justicia penal por jurados. *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, número 1, pág. 107.

## 3.2 BREVE HISTORIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO

El origen del juicio con tribunal del jurado, aunque difícil de delimitar con exactitud, podemos remontarlo al siglo XII antes de Cristo. Con anterioridad, debido a la concepción sagrada de justicia, la función de juzgar se asignaba solo a dioses, hechiceros y a los más ancianos de las comunidades.

Siguiendo a Nemeth<sup>3</sup>, es en la antigüedad clásica de Atenas y Roma, donde sus respectivas leyes comienzan a incluir diferentes versiones de juicios con jurados.

En Atenas, en el año 399 a.C. podemos ubicar uno de los primeros juicios de este tipo sobre los que poseemos constancia histórica: el de Sócrates. Quien, tras celebrarse la audiencia pública, fue condenado a la pena capital<sup>4</sup> por la Heliea, tribunal popular ateniense.

En Roma, la implantación de esta institución propició un gran avance en el Derecho Penal Romano. Dio lugar a que, en los procesos penales públicos en el ámbito del sistema de mayorías, se sustituyese la mayoría de los votos en los Comicios por la mayoría de los votos de los jurados, generando un procedimiento con mayores garantías dirigido y presidido por un magistrado. Gracias al buen funcionamiento observado en la institución, carente de arbitrariedad en sus veredictos, fueron aumentando paulatinamente las causas que se reservaban este tipo de proceso.

Así mismo fueron documentadas en la mayoría de los pueblos bárbaros y visigodos asambleas judiciales de ciudadanos, denominadas *ganding*<sup>5</sup>. Sin embargo y debido a que el derecho de estos pueblos era principalmente consuetudinario, no podemos hablar de jurados como tal.

Ahora bien, el periodo histórico de mayor desarrollo de la institución y que más nos interesa a efectos de este estudio se remonta a la invasión de Inglaterra por los normandos en 1066.

Posteriormente, durante el reinado de Enrique III se extendió su uso a la administración de justicia, ya que originalmente el Tribunal del Jurado poseía carácter administrativo.

---

<sup>3</sup> Citado por de Paul Velasco, P. (1996). *El Tribunal del Jurado desde la psicología social*. Madrid: Siglo XXI de España Editores. Pág. 3

<sup>4</sup>Wikipedia contributors. (s/f). *Juicio de Sócrates*. Wikipedia, The Free Encyclopedia. [https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Juicio de S%C3%B3crates&oldid=144153983](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Juicio_de_S%C3%B3crates&oldid=144153983)

<sup>5</sup> de Arozarena, C., & Universidad Central (Madrid) Facultad de Jurisprudencia. (1858). *Breves consideraciones acerca del sistema penal y de procedimientos entre los germanos: discurso leído... en el acto solemne de recibir la investidura de Doctor en Jurisprudencia el miércoles 7 de julio de 1858*. Página 9. Imprenta de Manuel Minuesa.

En este momento un jurado era un hombre obligado por el Rey a hacer un juramento que garantizase la veracidad de sus respuestas a preguntas sobre un tema que dominaba ampliamente. Así, un conjunto de *jurados* servía para ayudar al Estado en investigaciones no relacionadas con la justicia.<sup>6</sup>

Será el 12 de junio de 1215 con la firma de la Carta Magna, otorgada a sus súbditos por Juan I de Inglaterra, cuando se considere el nacimiento moderno del Tribunal con Jurado.

A mediados de este siglo se comienza a permitir la solicitud de un jurado para la resolución del veredicto en un caso concreto. Este jurado estaba compuesto por hombres de la vecindad donde se hubiesen producido los hechos. Actuaban como testigos, por lo que seleccionaban aquellos individuos que tenían más información sobre lo que había ocurrido y que era objeto del litigio.

En el momento en que una de las partes conseguía que 12 jurados se pusiesen a su favor, ganaba el caso.

A medida que la población fue creciendo y desarrollándose se fue formando una estructura social compleja, en la que ya no era posible esperar que los jurados fueran capaces de conocer en detalle los asuntos de sus comunidades, por lo que dejaron de ser sujetos que proporcionaban conocimientos sobre el caso y se convirtieron en sujetos a quienes se les presentaba la información a cerca de él.

En este nuevo panorama dejó de ser tan relevante que se tratase de miembros de la comunidad, sin embargo, esta idea se mantuvo para que la decisión del jurado fuese una expresión del sentir social (Vid. Levine et al., 1981).<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> de Paul Velasco, P. (1996). *El Tribunal del Jurado desde la psicología social*. Madrid: Siglo XXI de España Editores. Pág. 3

<sup>7</sup> Citado por de Paul Velasco, P. (1996). *El Tribunal del Jurado desde la psicología social*. Madrid: Siglo XXI de España Editores. Pág. 4

### 3.3 DISTINTOS MODELOS DE JURADOS EUROPEOS

A continuación, se explican los actuales modelos del continente europeo, aunque existen otros como el español (un modelo puro en origen, pero con algunas particularidades que lo hacen único y que será explicado de manera detallada en el Capítulo V).

#### 3.3.1 Modelo Puro

De origen anglosajón y predominante en la Europa continental desde la Revolución Francesa (1789-1799) -en concreto, con la Constitución de 1791- hasta la II Guerra Mundial. Está caracterizado por una absoluta separación de las funciones que asume el Jurado en dos partes; por un lado, los hechos, que deben ser juzgados por personas legas en derecho, y por otro la aplicación del Derecho, competencia exclusiva del Tribunal de Jueces profesionales. Los ciudadanos partícipes en el proceso enjuician los hechos y emiten un veredicto de culpabilidad o inocencia sin necesidad de motivarlo. Posteriormente, es el Tribunal de jueces doctos el encargado de dictar la sentencia conforme al veredicto ciudadano, aplicando en ella el contenido de la ley penal. En la Europa continental se encuentra, entre otros, en Suecia y Reino Unido, y fuera de ella destaca Estados Unidos.

#### 3.3.2 Modelo Mixto

De origen francés. Surge como respuesta al extremismo que suponía dejar en manos de ciudadanos legos en derecho la consideración de culpable o inocente del reo, sin que se entrara a valorar las circunstancias atenuantes o agravantes de los hechos. Esta nueva figura del TJ fue introducida mediante la Ley francesa del 5 de marzo de 1932; gracias a ella los jueces legos comenzaron a poder reunirse con los magistrados profesionales una vez emitido su juicio de culpabilidad, posibilidad con la que no cuentan en el caso contrario, es decir, si el veredicto es absolutorio. El objetivo de esta reunión es deliberar y votar por mayoría la pena que debe imponerse, consiguiendo así salvar los veredictos absolutorios no justificados por los jurados por miedo a que recayera sobre el reo una pena excesiva. Este sistema estuvo vigente en Francia hasta mediados del siglo XX y actualmente sigue formando parte del ordenamiento jurídico de algunos países, como por ejemplo Austria o Noruega.

#### 3.3.3 Modelo Escabinado

De origen alemán. Este modelo se caracteriza por la actuación conjunta entre los jueces populares y los técnicos. En él ambas partes actúan colegiadamente, por lo que asisten, deliberan y votan todas las cuestiones del proceso, esto es, actúan sobre el fondo del proceso penal y elaboran conjuntamente la sentencia. Hoy podemos encontrarlo en países vecinos como Francia, Portugal o Grecia.

## IV. EL TRIBUNAL DEL JURADO EN EL SISTEMA ESPAÑOL

### 4.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

#### 4.1.1 Periodo S.XIII al XVIII

Durante este periodo el Proceso Penal en España -más concretamente en el Reino de Castilla- se podía considerar como un instrumento represivo dirigido a facilitar la imposición de una pena, de una sentencia condenatoria, a aquellos que habían cometido hechos calificados como delictivos. El Procedimiento Penal estaba dividido en dos fases consecutivas, ambas informadas por principios inquisitivos. La primera fase era el sumario en la que se procedía a la averiguación del delito y sus circunstancias por parte del Juez; a continuación, se llevaba a cabo la segunda, denominada “juicio plenario”, que culminaba con el dictado de la sentencia.<sup>8</sup>

Con el nacimiento del movimiento de la Ilustración en Europa y en concreto a partir de la segunda parte del S.XVIII se pluraliza una sublevación contra este modelo de proceso penal, por lo que ahora se busca una mayor protección del reo, alejándose de los caracteres inquisitivos de tortura y secreto de acusación que lo definen. Con la promulgación de las primeras Declaraciones de Derechos, así como de las constituciones, se desarrolla un inédito procedimiento penal en el que es aceptado el principio de presunción de inocencia y se busca de manera imperativa que no se vean trasgredidas las garantías constitucionales pro derecho de las personas.<sup>9</sup>

#### 4.1.2 Estatuto de Bayona

Se trata de una *carta otorgada* por José Bonaparte como rey de España el 6 de julio de 1808 mediante la cual se comprometía a gobernar a sus súbditos siguiendo el modelo constitucional bonapartista. Aunque no se produjo su efectiva entrada en vigor a consecuencia de la revolución popular ante la invasión, se trata de la primera legislación española conocida sobre el TJ. Su regulación exacta data del 19 de mayo de este año, día que fue convocada la Asamblea Nacional.

---

<sup>8</sup> Paz Alonso Romero, M. (1982). *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Ediciones Universidad de Salamanca. Pág. 208.

<sup>9</sup>López, M. Á. (2015). *Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio*. México: Instituto de la Judicatura federal. Págs. 27 a 43. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>

En este Estatuto hemos de acudir a su artículo 106 donde, aunque de manera breve, se regula por primera vez la intervención popular en la administración de justicia. Aquí se establece que el proceso criminal será público y que será en las primeras Cortes que se instauren donde se tratará sobre la cuestión de la implantación (o no) del proceso por jurados<sup>10</sup> siguiendo el modelo judicial galo regulado en la Constitución Francesa del S. XVIII.

### 4.1.3 Constitución de 1812

#### 4.1.3.1 Discurso Preliminar de la Comisión de Proyecto de Ley

Siguiendo con lo establecido en el art. 106 del Estatuto de Bayona el cuál dejaba en manos de las siguientes Cortes la decisión del establecimiento de la institución del Jurado, fueron las Cortes de Cádiz (1810-1812) quienes comenzadas sus sesiones el 24 de septiembre de 1810 trataron este asunto. Pese al deseo generalizado de ver implantada esta institución, se consideró que la sociedad española no estaba preparada para ello en el momento en que se encontraba, y así lo recoge el Discurso Preliminar de la Comisión, el cuál enuncia:

«se ha abstenido de introducir una alteración substancial en el modo de administrar la justicia, convencida de que reformas de esta trascendencia han de ser el fruto de la meditación, del exâmen mas prolixo y detenido, único medio de preparar la opinión pública para que reciba sin violencia las grandes innovaciones. Pero al mismo tiempo la Comision ha creido que la Constitución devia dexar abierta la puerta para que las Cortes sucesivas, aprovechándose de la experiencia, del adelantamiento, que ha de ser consiguiente al progreso de las luces, puedan hacer las mejoras que se estimen oportunas en el importantísimo punto de administrar justicia».<sup>11</sup>

#### 4.1.3.2 Constitución de Cádiz de 1812

Aprobada el 19 de marzo de 1812 y popularmente conocida como *La Pepa*, es nuestro primer texto constitucional que recogió la institución objeto del estudio que estamos realizando.

Primero introduce la posibilidad en su Art. 252 cuando de manera sutil hace referencia a ambos tipos de jurados: “*sean temporales o perpetuos*”. Luego, siguiendo la trayectoria fijada por

---

<sup>10</sup> Bonaparte, J. (6 de julio de 1808). *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Obtenido de Universidad Miguel de Cervantes: [https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-bayona-6-de-julio-1808/html/437fe325-fb92-48b7-a963-a36d6a8fd6af\\_2.html](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-bayona-6-de-julio-1808/html/437fe325-fb92-48b7-a963-a36d6a8fd6af_2.html)

<sup>11</sup> Discurso Preliminar a la Constitución de Cádiz, págs. 60 y 61. Clásicos en la Biblioteca Nacional. Edición digital. Biblioteca virtual Miguel de Cervantes: <https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-politica-de-la-monarquia-espanola-promulgada-en-cadiz-a-19-de-marzo-de-1812-precedida-de-un-discurso-preliminar-leido-en-las-cortes-al-presentar-la-comision-de-constitucion-el-proyecto-de-ella-0/html/000d0672-82b2-11df-acc7-002185ce6064.html>

el Estatuto de Bayona y el Discurso Preliminar de la Comisión del proyecto de ley, hacer referencia expresa en el Art 307 enunciando: “*Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente*”<sup>12</sup>.

Esto quiere decir que tal precepto no fue introducido de manera imperativa, lo cual generó vivo debate debido a la suposición de que otra vez se estaba dejando en manos de venideras Cortes su efectivo establecimiento. No les faltó razón ya que a causa de la breve vigencia del texto gaditano esta institución no fue efectivamente instaurada.

En esta línea merece la pena citar a GOLFIN, diputado por Extremadura en las Cortes de Cádiz y posteriormente también durante el Trienio Liberal, quien pedía “*este artículo se ponga en tono imperativo, de modo que sea un verdadero precepto, porque de lo contrario, no veo un medio para que la inocencia quede asegurada la arbitrariedad y despotismo*”.

#### **4.1.4 Trienio Liberal 1820-1823**

Con la vuelta al absolutismo a manos de Fernando VII la posibilidad de instaurar en España los juicios por jurados se vio truncada. Esto fue así hasta que se le obligó a jurar la Constitución de 1812 el 10 de marzo de 1820, volviendo con ella a las directrices establecidas para este tema.

Con el Decreto de 22 de octubre de 1820 que aprueba el reglamento sobre libertad de imprenta para aquellos delitos perpetrados a través de este medio se busca la protección de la libertad de expresión e información, estableciendo una garantía teórica para aquellos capaces de denunciar los abusos de poder<sup>13</sup>. Este proyecto favoreció la instauración del Tribunal del Jurado, sustituyendo en la práctica a las Juntas de Censura, encargadas hasta este momento del enjuiciamiento de este tipo de delitos.

Con este decreto se establecen dos tipos de TJ, el primero es el Jurado de Acusación, encargado de examinar la denuncia interpuesta y decidir acerca de la existencia de motivos suficientes para incoar el procedimiento. El segundo jurado, denominando de Calificación, se encargaba de, una vez deducido el veredicto favorable del anteriormente mencionado jurado, examinar el impreso denunciado y formular su calificación.

---

<sup>12</sup>J. A. ALEJANDRE: *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: Los Tribunales de jurado*, Madrid, 1981, págs. 82 a 103.

<sup>13</sup> Petit, C. (2020). Los códigos del Trienio liberal. Una exégesis del art. 258 de la Constitución de Cádiz. *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional* N21, 106-137.

Seguidamente y fruto de las ideas liberales, el jurado salió del confin de la imprenta para encontrar arraigo en el Código penal de las Cortes<sup>14</sup>; en 1822 vio la luz el proyecto de Código de Procedimiento Criminal, que abarcaba tanto el nuevo Código Penal como la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La principal novedad introducida fue la distinción entre jueces de hecho y de derecho siguiendo así lo establecido en la Ley de Libertad de Imprenta. Los miembros de ambos Jurados eran elegidos para un periodo de tiempo determinado, sus sesiones eran públicas y se regían siguiendo el principio de oralidad.

Hay que aclarar en este punto, que, a raíz de la publicación del Decreto de 1 de octubre de 1823 se dejó nuevamente sin efecto y sin ningún valor tanto la Constitución de Cádiz como la serie de Leyes, Decretos, etc. que habían sido promulgados, por lo que su vigencia en la práctica fue inexistente.

#### **4.1.5 La Constitución de 1837**

La siguiente etapa en la que se contempla nuevamente la intervención de los jueces de hecho coincide con la aprobación de la Constitución de 1837 aunque no profundiza detalladamente en la institución, dejándose guiar por la cautela ya mencionada del Estatuto de Bayona y la Constitución de 1812.

En su artículo segundo restaura la libertad de imprenta para todos los españoles y señala que la calificación de estos delitos corresponde exclusivamente a los Jurados, quedando patente así su desconfianza hacia los jueces profesionales y atribuyendo a los jueces de hecho la facultad de determinar en la práctica, si los hechos denunciados tienen el valor necesario para iniciar el proceso. La Constitución se ocupa del Jurado propiamente dicho fuera del articulado; lo hace en una disposición adicional en la que conviene que: «Las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el Juicio por Jurados para toda clase de delitos»<sup>15</sup>. Aquí se hace referencia a la institución del Jurado para toda clase de delitos, ajustándose a las bases elaboradas por la Comisión y remitiendo a Cortes futuras y para otra mejor ocasión, el desarrollo legislativo de todo aquello que, aun siendo importante, se consideraba que debía salir del texto constitucional.

A fin de intentar cumplir dicha disposición se aprueba la Ley de 17 de octubre de 1837, que sin embargo se quedó muy alejada del esperado Jurado para todo tipo de delitos, ya que el Jurado que se recoge en ella determina que solo se ocupará de los delitos de imprenta

---

<sup>14</sup> Juan Antonio Alejandre, *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, Madrid, Universidad Complutense, 1981, pp. 82 ss.

<sup>15</sup> Berceo, M. d. (2006). Apuntes sobre la Institución del Jurado en España: El jurado en el Siglo XIX. *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de la Rioja*, N4.

configurándose, como habitualmente, en la doble vertiente de Jurado de Acusación y Jurado de Calificación. Esta Ley establece la normativa de la actuación del Jurado en sus artículos del 4 al 8, determinando que los jueces darán su veredicto de manera secreta, actuando su presidente como portavoz encargado de la comunicación del resultado. También regula el número y composición del Jurado, así como los requisitos necesarios para formar parte de este.

#### **4.1.6 El Jurado desde la caída de Espartero a la Revolución de 1868**

Esta etapa se caracteriza por un constante vaivén en la aceptación y normativa que regula el tema que estamos tratando. Comenzó con la caída de Espartero (1843), y con la Constitución de 23 de mayo de 1845, en ningún momento se recoge la institución del Jurado. Sin embargo, en su art. 2 sí se refiere a la libertad de imprenta y mantiene su enjuiciamiento mediante esta institución para los delitos que la trasgreden.

Con el RD de 10 de abril de 1844 que reforma de la legislación de imprenta, se establecían como límites a la posibilidad de formar parte del Jurado la edad mínima de 30 años, así como la posesión de bienes suficientes y de cultura o preparación también suficientes, indudablemente buscando mayor madurez y posibilidad de discernimiento y de justicia<sup>16</sup>. La vigencia de este Decreto fue de apenas un año, ya que el 6 de julio de 1845 un Real Decreto lo modifica y suprime el Jurado al determinar en su art. 4 que: «La calificación de los delitos de imprenta y la aplicación de la pena se harán en lo sucesivo por un tribunal compuesto de cinco jueces de primera instancia y de un magistrado presidente»<sup>17</sup>

Con el Decreto del 2 de abril de 1852 vuelve a introducirse la figura del Jurado y en su art. 46 establece que los delitos que corresponden al conocimiento del Jurado son los que se perpetren contra el orden público, contra la sociedad y contra la autoridad fuera de los casos establecidos. Este RD fue modificado por otro publicado el 2 de enero de 1853, el cual suprimió casi en su totalidad el Título VII dedicado al Jurado y, por ende, su existencia.

El Real Decreto de 15 de septiembre de 1856 por el que se aprueba el Acta Adicional a la Constitución de la Monarquía Española (re)establece en su primer artículo que: «La calificación de los delitos de imprenta corresponde a los Jurados, salvo las excepciones que determinen las leyes», sin embargo, una vez más, con el Real Decreto de 14 octubre de este mismo año, se invalidaría el Acta Adicional y se dejaría sin efecto lo actuado. Como colofón

---

<sup>16</sup> Título VIII del Decreto, «De la organización del Jurado». Los títulos IX y X recogen el procedimiento a seguir hasta la obtención de la sentencia. Comprenden los artículos 53 al 93.

<sup>17</sup> GÓMEZ–REINO Y CARNOTA, Aproximación histórica al derecho de la imprenta y de la prensa en España, págs. 301–304

se aprueba la Ley de Imprenta de 13 de julio de 1857, por la que se establece que «un tribunal de Jueces de primera instancia, organizado con arreglo a lo que se dispone en el artículo siguiente, conocerá de todos los delitos de imprenta».<sup>18</sup>

Años más tarde, la Ley de Imprenta de 22 de junio de 1864, modifica el articulado de la de 1857. En concreto los nuevos artículos 38 y 39 introducen los denominados Jueces de Imprenta, pero acompañados de un cuerpo de Jurados elegidos de entre los mayores contribuyentes de la tierra, la industria o el comercio; de los miembros más antiguos y que paguen más alta cuota de las Reales Academias o de los Abogados que paguen más cuota al Colegio de Abogados<sup>19</sup>. Con ella también se rebaja a 28 años la edad mínima para ser jurado.

Por último, con el RD de 7 de marzo de 1867 también desapareció la institución para los delitos contra la libertad de imprenta, hecho que conlleva la desaparición total de la participación ciudadana en la administración de justicia hasta que se produjo la Revolución de 1868, también conocida como “La Gloriosa”.

#### 4.1.7 La Constitución de 1869

Fue aprobada durante el Gobierno Provisional (1868-1871) tras el triunfo de La Gloriosa que puso fin al reinado de Isabel II. En su título VII, del Poder Judicial, en concreto en el art. 93 establece que: “Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley. La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Jurado”.<sup>20</sup>

Con ella aumenta la competencia del Jurado, pasando de incluir de manera tradicional solo los delitos de imprenta, a toda clase de delitos políticos e incluso para los comunes, siempre que la ley así lo establezca. Otra cuestión que resaltar es el hecho de que esta vez no se pospone, como había venido siendo habitual, a lo que decidan otras Cortes, sino que el artículo es imperativo en su redacción, es decir, entrará en vigor de manera inmediata. Esto se debe en gran medida al miedo de que, como había ocurrido en otras ocasiones, fuese aplazada y por lo tanto no se llegase a implantar de manera efectiva. Quizás por primera vez se reconoce la «importancia que tiene esta alta y nueva institución del Jurado».<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Berceo, M. d. (2006). Apuntes sobre la Institución del Jurado en España: El jurado en el Siglo XIX. *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de la Rioja*, N4. Pág. 41.

<sup>19</sup> Berceo, M. d. (2006). Apuntes sobre la Institución del Jurado en España: El jurado en el Siglo XIX. *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de la Rioja*, N4. Pág. 42

<sup>20</sup>Cortes Constituyentes. (6 de junio de 1869). *Congreso de los Diputados*. Obtenido de [https://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/1869\\_cd.pdf](https://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/1869_cd.pdf)

<sup>21</sup> VILATA MENADES, Sobre el Jurado: un análisis desde una perspectiva distinta, pág. 76.

Con la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal del 22 de diciembre de 1872, fue regulada la institución del jurado en los artículos 658-785 recogidos en el título IV, libro II, comenzando pues a funcionar el jurado en un contexto de creciente inestabilidad política y social.

El Jurado recogido en esta Ley estaba formado por 12 jueces legos y 3 Magistrados. Para los primeros, el desempeño de esta función se trataba de un derecho y no una obligación. Como requisitos para poder formar parte se establecía ser español y mayor de 30 años, así como contar con el pleno goce de los derechos políticos y civiles, saber leer y escribir y tener la cualidad de vecino en el término municipal respectivo.<sup>22</sup>

El 3 de enero de 1875, Francisco Cárdenas, ministro de Justicia y Gracia, suspende la vigencia de la parte relativa al Jurado de la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal. Lo hace a través de un Decreto y alega retraso en la administración de justicia debido al uso de la institución, así mismo hace hincapié en que se otorgaban resoluciones demasiado benévolas carentes de justificación necesaria y por lo tanto había un fallo en el ejercicio del derecho.

Debido a esta cuestión es por lo que ni en la siguiente Constitución de 1876, ni en la Ley de Enjuiciamiento Criminal se hace referencia expresa a la institución del Jurado, sin embargo, paradójicamente, será bajo esta primera, donde el Jurado encontró finalmente su formulación más adecuada, su más amplio reconocimiento y, consecuentemente, su mayor vigencia.

#### **4.1.7.1 La Ley del Jurado de 1888**

El Proyecto fue elaborado por Manuel Alonso Martínez y para su redacción se tuvieron en cuenta la LECrim de 1872, la de las Audiencias como de las Universidades, Colegios de Abogados y otras instituciones. Así como Leyes de derecho comparado.

El 20 de abril de 1888 por fin se considera que España está preparada para esa Institución por lo que la reina María Cristina de Habsburgo firmó un Decreto en nombre de su hijo Alfonso XIII, buscando iniciar el proceso de formación y funcionamiento de la institución del Jurado.

Dicha Ley está formada por 122 artículos, 3 disposiciones especiales y un artículo adicional, compuesto por 18 capítulos más.

En cuanto a su composición, el TJ se componía por doce Jurados más dos suplentes, y tres magistrados. El ejercicio de esta función era obligatorio. En su art. 4 establece cuales eran

---

<sup>22</sup> Berceo, M. d. (2006). Apuntes sobre la Institución del Jurado en España: El jurado en el Siglo XIX. *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de la Rioja, N4*, pág.46.

los delitos para los que era competente, incluyéndose, entre otros, parricidio, asesinato, traición, aborto, homicidio, violación, etc.

Así mismo establece la Ley que el Jurado conocerá no solo de los delitos consumados sino también los frustrados y tentativas, así como la proposición y conspiración si estuvieran penadas en el Código. También se extiende la competencia a cómplices y encubridores<sup>23</sup>.

Los requisitos para ser jurado son similares a los mencionados anteriormente por la Ley de 1872, recogiendo también las excepciones, incompatibilidades, recusaciones, formación de listas, etc.

La Ley determina el modo en que ha de discurrir el juicio y cómo han de deliberar y fallar los jurados, recogiendo en su art.85 que el veredicto se formará por mayoría absoluta de los votos y, para el caso de empate, se entenderá votada la inculpabilidad.

Posteriormente, durante el periodo de dictadura Militar que atraviesa España a manos de Primo de Rivera (1923-1930) se volvió a suprimir la Institución del Jurado; esto se hizo a través del Decreto de 21 de septiembre de 1923.

#### 4.1.8 Segunda República, Constitución de 1931 y La Guerra Civil

Tras la dimisión de Primo de Rivera en enero de 1930<sup>24</sup> y poniendo fin al periodo dictatorial que con él estuvo vigente, el 14 de abril de 1931 se instaura en España la Segunda República sucediendo así el reinado de Alfonso XIII. En este momento se produjo, aunque sin mucho éxito un intento devolver al debilitado régimen monárquico una “normalidad constitucional<sup>25</sup> y parlamentaria”.

Con el Decreto del 27 de abril de este mismo año<sup>26 27</sup> se determina la plena aplicabilidad de la Ley del Jurado de 1888 por lo que esta institución vuelve a entrar en vigor.

---

<sup>23</sup> Ibidem pag.49

<sup>24</sup> Caída de la Dictadura de Primo de Rivera. (2022, 20 de mayo). *Wikipedia, La enciclopedia libre*. Fecha de consulta: 11:36, julio 6, 2022 desde [https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Ca%C3%ADda\\_de\\_la\\_Dictadura\\_de\\_Primo\\_de\\_Rivera&oldid=143667652](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Ca%C3%ADda_de_la_Dictadura_de_Primo_de_Rivera&oldid=143667652).

<sup>25</sup> Proclamación de la Segunda República española. (2022, 18 de abril). *Wikipedia, La enciclopedia libre*. Fecha de consulta: 11:38, julio 6, 2022 desde [https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Proclamaci%C3%B3n\\_de\\_la\\_Segunda\\_Rep%C3%BAblica\\_espa%C3%B1ola&oldid=142970249](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Proclamaci%C3%B3n_de_la_Segunda_Rep%C3%BAblica_espa%C3%B1ola&oldid=142970249)

<sup>26</sup> <https://drive.google.com/file/d/0B27DzfbcyPNBtk9wbG1HcjU5cnc/view?resourcekey=0-61DgWR98Nr9KGWHEV5ag>

<sup>27</sup> (30 de septiembre de 1931). *Gazeta de Madrid* (273), pág. 2082. Obtenido de <https://www.boe.es/gazeta/dias/1931/09/30/pdfs/GMD-1931-273.pdf>

Encontrará apoyo en la Constitución aprobada el 9 de diciembre de 1931, en concreto en su Art.103 que establece: “El pueblo participará en la Administración de Justicia mediante la Institución del Jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial”.<sup>28</sup>

Con el comienzo de la Guerra Civil en 1936 España quedó dividida en dos bandos o “zonas”, en las cuales se establecieron dos tipos distintos de estructuras jurídicas informadas por ideologías políticas totalmente dispares. Por un lado, en la zona republicana y en cuanto al TJ se refiere, se estableció a través de los Decreto de 23 y 25 de agosto de este año, un Tribunal Especial conformado por tres magistrados y catorce jurados designados por los partidos y sindicatos que integraban la coalición electoral conocida como “Frente Popular”.<sup>29</sup>

Por otro lado, en la zona nacional y debido a la publicación del Decreto de 8 de septiembre de 1936 el TJ fue suspendido<sup>30</sup> y sustituido por los Tribunales Militares, desapareciendo en toda España tras la derrota republicana y el establecimiento de la dictadura del régimen franquista hasta la Constitución de 1978.

---

<sup>28</sup> Constituyentes, C. (9 de diciembre de 1931). *Congreso de los Diputados*. Obtenido de Congreso.es: [https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931\\_cd.pdf](https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf)

<sup>29</sup> Alejandro, Juan Antonio (1986). "La Justicia penal durante la Guerra Civil", *Revista de Historia* 16, serie "La Guerra Civil", 14. Citado por Moliné, M. (2011, octubre 9). *La justicia penal durante la Guerra Civil*. Arتهistoria. <https://www.almendron.com/arteistoria/historia-de-espana/edad-contemporanea/la-justicia-penal-durante-la-guerra-civil/>

<sup>30</sup> Barrientos, Jesús M<sup>a</sup>. *Procedimiento de Jurado Popular*. (s/f). vLex. Recuperado el 11 de julio de 2022, de <https://vlex.es/vid/procedimiento-jurado-popular-391382306>

## V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DEL JURADO EN LA ACTUALIDAD

### 5.1 REGULACIÓN

Como hemos mencionado al comenzar este estudio, la participación ciudadana en la Administración de Justicia es un derecho constitucionalmente reconocido en su artículo 125. En el caso que nos concierne, su regulación y desarrollo se realiza mediante una Ley Orgánica, al afectar los derechos fundamentales y las libertades públicas.

Se trata de la Ley Orgánica 5/1995, del 22 mayo, del Tribunal del Jurado, en la que se opta por el establecimiento del sistema de Jurado puro, es decir, aquél en el que los jueces legos se limitan a pronunciar el veredicto de culpabilidad o inocencia, declarando unos hechos probados o no, quedando reservadas las cuestiones técnicas, a saber, la aplicación del Derecho Penal imponiendo una pena o medida de seguridad, a un Magistrado-Presidente, que es juez profesional. El legislador no ha sido sin embargo absolutamente purista, pues ha introducido alguna particularidad esencial propia del Tribunal de Escabinos.<sup>31</sup>

Ahora sí, procedemos a realizar un análisis detallado en los siguientes puntos.

### 5.2 ÁMBITO COMPETENCIAL

#### 5.2.1 Competencia Objetiva

Este concepto hace referencia a los delitos cuyo conocimiento y fallo se atribuye al tribunal del Jurado. Se encuadran, según el Art 1.1 de la LOTJ bajo las siguientes rúbricas:

- a) Delitos contra las personas.
- b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.
- c) Delitos contra el honor.
- d) Delitos contra la libertad y la seguridad.

---

<sup>31</sup> Gómez-Colomer, Juan-Luis. «El jurado Español: ley y práctica», *Revue internationale de droit pénal*, vol. 72, no. 1-2, 2001, págs. 285-312. Obtenido de: <https://www.cairn.info/revue-internationale-de-droit-penal-2001-1-page-285.htm#no3>. Consultado 06/07/2022 que cita a Fairén Guillén, Comentarios al "Anteproyecto de Ley del Jurado" de 11 de marzo e 1994, *Revista de Derecho Procesal* 1994, núm. 2, págs. 434 a 438, y 477 a 482.

Más concretamente, y recogido en el siguiente apartado de este mismo artículo, se tratará de los siguientes delitos regulados en el Código Penal:

- a) Homicidio (artículos 138 a 140).
- b) Amenazas (artículo 169.1.º).
- c) Omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).
- d) Allanamiento de morada (artículos 202 y 204).
- e) Infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).
- f) Cohecho (artículos 419 a 426).
- g) Tráfico de influencias (artículos 428 a 430).
- h) Malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).
- i) Fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438)
- j) Negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).
- k) Infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).

Consecuencia de la LO 1/2015, que reforma el Código Penal, se excluyó de su conocimiento los delitos de incendio forestal debido a la complejidad que entraña su instrucción y enjuiciamiento, así como a la conveniencia de que su enjuiciamiento se encomiende a tribunales profesionales.

### **5.2.2 Competencia por conexión**

La competencia del Tribunal del Jurado se extiende al enjuiciamiento de los delitos conexos, siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos regulados en el Art. 5.2 LOTJ:

- a) Que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos;
- b) Que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello;
- c) Que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

En el párrafo de este mismo apartado se dispone que “en ningún caso podrá enjuiciarse por conexión el delito de prevaricación, así como aquellos delitos conexos cuyo enjuiciamiento pueda efectuarse por separado sin que se rompa la continencia de la causa”.

Así mismo se determina en el Art. 5.3 LOTJ que, cuando un solo hecho pueda constituir dos o más delitos, será competente el Tribunal del Jurado si alguno de ellos fuera de los atribuidos a su conocimiento.

### 5.2.3 Competencia territorial

En virtud del Art 5.4 LOTJ, la competencia territorial del Tribunal del Jurado se ajustará a las normas generales por lo que, con base en este precepto, serán aplicadas las contenidas en la LECrim, en concreto el artículo 14 de la misma que hace referencia al concepto de *forum delicti commissi*.<sup>32</sup>

Además, el juicio del Jurado se celebrará solo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado. De cualquier modo, quedan excluidos de la competencia del Jurado los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional y aquellos cuya competencia haya sido asumida por la Fiscalía Europea. (Art 1.3 LOTJ).

### 5.2.4 Competencia funcional

La competencia funcional se rige por las siguientes reglas:

- La instrucción de las causas es competencia de los Jueces de Instrucción del lugar donde se hayan cometidos los hechos. Cuando el proceso ante el Tribunal del Jurado se celebre en el ámbito del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia por razón del aforamiento del investigado, la instrucción se atribuye al Magistrado de la Sala correspondiente conforme a un turno preestablecido.
- El conocimiento de los recursos de apelación contra las sentencias del Tribunal del Jurado dictadas en el ámbito de la Audiencia Provincial en primera instancia corresponde a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la correspondiente Comunidad Autónoma. Ocurriendo lo mismo respecto de los autos resolutorios de cuestiones previas (Art. 846 bis, a) de la LECrim)
- En lo relativo al conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias dictadas en segunda instancia por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, este corresponderá a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.<sup>33</sup> También en los casos en los que el Tribunal del Jurado se constituye en el TSJ o en el TS. En este caso el recurso que cabe es casación y el competente es el Tribunal Supremo.

---

<sup>32</sup> *Tecnos Editorial*. (2016). Tema 30: El proceso ante el Tribunal del Jurado. Págs. 3 y 4. Obtenido de [https://www.edistribucion.es/tecnos/1230211/TEMA\\_XXX.pdf](https://www.edistribucion.es/tecnos/1230211/TEMA_XXX.pdf)

<sup>33</sup> *Ibidem*.

### 5.3 COMPOSICIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL

El Tribunal del Jurado no es un órgano permanente, sino que se constituye para cada caso concreto y siguiendo lo establecido en el Art. 2 LOTJ, se compondrá de nueve jurados legos, dos suplentes y un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial, que lo presidirá.

Si por razón del aforamiento del acusado, el juicio debe celebrarse en el ámbito del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado-Presidente será un Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente.

En lo que se refiere al procedimiento de composición, viene regulado en la Sección 3ª del Capítulo II de la LOTJ. Concretamente en los artículos 13 a 23, de los que podemos destacar los siguientes aspectos:

- En primer lugar, que las listas de los candidatos para ser jurado se elaborarán de acuerdo con un sorteo realizado por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral de cada provincia. Este se realizará dentro de los últimos quince días del mes de septiembre de los años pares con el fin de establecer una lista bienal de candidatos a jurados. (Art 13.1 LOTJ)
- El número de candidatos se calculará multiplicando por 50 el número de causas que se prevea vaya a conocer el Tribunal del Jurado, candidatos que, se extraerán de la lista del censo electoral vigente en la fecha del sorteo, ordenada por municipios. Dicha lista tendrá que ser remitida a los respectivos Ayuntamientos para que sea anticipadamente expuesta durante siete días. (Art 13.2 LOTJ).
- En cuanto al sorteo, tendrá que celebrarse en sesión pública previamente anunciada. En los siguientes 7 días a su celebración, cualquier ciudadano estará habilitado a formular ante la AP reclamación contra el acto de sorteo. Esta cuestión deberá ser resuelta mediante resolución motivada no susceptible de recurso antes del 15 de octubre, para que en el caso de que así se establezca, se repita lo actuado. (Art. 13. 3 LOTJ)
- Durante los quince primeros días del mes de noviembre los candidatos a jurados, si entendieren que concurre en ellos la falta de requisitos establecidos en el artículo 8, o una causa de incapacidad, incompatibilidad o excusa; así como cualquier ciudadano que entienda que alguno de los candidatos carece de los requisitos, podrán formular reclamación ante el Juez Decano de los de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial al que corresponda el Municipio de su vecindad a efectos de su exclusión de la

lista. Debiendo los Letrados de Administración de Justicia<sup>34</sup> de los Ayuntamientos una vez finalizado el periodo de exposición, remitir al Juez Decano de los del partido judicial relación de personas que, incluidas en la lista de candidatos a jurados, pudieran, en esa fecha, encontrarse en estas circunstancias. (Art 14 LOTJ)

- Competente para la tramitación de la reclamación es el Juez Decano del partido judicial al que pertenezca el Municipio del que sea vecino el candidato a jurado, cuestión que se debe al criterio de descentralización. Aunque el procedimiento es sumario y breve, se respetan los principios esenciales de bilateralidad y contradicción.

Se prevé que el Juez Decano de traslado de la reclamación o advertencia al interesado, siempre que él mismo no sea el reclamante. El plazo es brevísimo, de tres días, pero acorde a la rapidez con que debe resolverse la reclamación. Durante esos tres días el candidato podrá contestar a la reclamación y proponer las diligencias que le interesen. Finalizado este corto periodo de alegaciones, el Juez Decano practicará las pruebas pertinentes, y en cualquier caso, de oficio las que considere oportunas, sin dependencia alguna de previa solicitud.

Las reclamaciones o advertencias deben estar resueltas antes del día treinta del mes de noviembre en que se formularon, y en cuanto a la resolución, deberá de ser motivada, cuestión que permitirá conocer las razones que la sustentan. Por otro lado, la necesidad de motivación no exige que la resolución tenga una determinada forma, sin que sea relevante la denominación por lo que podrá denominarse simplemente *resolución*.

Bastará con que su contenido sea expresivo de las razones que apoyan la decisión adoptada y se dé respuesta a todas y cada una de las reclamaciones planteadas.

Tampoco será vinculante para el resolvente, que deberá decidir solo en función de que concurra o no la causa alegada, no cabiendo recurso contra la decisión adoptada.

- Si la resolución rechaza la reclamación la lista bienal no experimentará ninguna alteración, por el contrario, si la estima, la consecuencia será la expulsión y correspondiente corrección de dicha lista, ordenando el Juez Decano realizar las rectificaciones o exclusiones pertinentes, debiendo comunicar su resolución a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral y notificarla al interesado. Debe

---

<sup>34</sup> Si bien el término que se emplea en la LOTJ es el referido a los “Secretarios Judiciales”, a partir de la LO 7/2015 por la que se modifica la LO 6/1985 del Poder Judicial, la denominación correcta será la de “Letrado de Administración de Justicia” (LAJ).

entenderse que la misma ha de ser notificada, aunque sea desestimatoria, tanto al interesado como al reclamante.<sup>35</sup> (Art 15 LOTJ)

- Una vez realizadas las correcciones o exclusiones que correspondan con arreglo a la resolución de las reclamaciones formuladas quedan conformadas las listas definitivas (una por cada provincia). La ejecución de aquella resolución la lleva a cabo la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, que es quien confecciona la lista definitiva.
- Esta se enviará al Presidente de la Audiencia Provincial, quien a su vez debe remitir copia al Presidente del Tribunal de Justicia correspondiente y al de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

La razón de ello es que, si bien los jurados son vecinos de la provincia, puede suceder que el acusado sea un aforado y, por tal motivo, deba celebrarse el juicio en el ámbito del Tribunal Supremo o Tribunal Superior de Justicia.

Los incluidos en la lista definitiva de candidatos pueden ser convocados a formar parte del Tribunal del Jurado durante dos años, a partir del siguiente uno de enero.<sup>36</sup> (Art. 16 LOTJ).

- Las Audiencias Provinciales y en su caso, la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y la Sala Segunda del Tribunal Supremo, efectuarán, antes del cuadragésimo día anterior al período de sesiones correspondiente, un alarde de las causas señaladas para juicio oral, en las que hayan de intervenir jurados. (Art 17 LOTJ)
- Hasta ahora la designación de candidatos ha residido en órganos que no son los encargados de presidir el Tribunal del Jurado. El Artículo 18 LOTJ marca un punto de inflexión en el proceso de selección de los jurados, por lo que a partir de este momento la dirección del proceso se encomienda al Magistrado-Presidente del correspondiente Tribunal del Jurado, que controlará la selección hasta el momento de constitución del Tribunal.

Para la selección de candidatos a jurados para cada causa se realizará un nuevo sorteo, dejando de ser candidatos sin más y pasando a serlo para constituir el Tribunal del Jurado que deberá juzgar una causa concreta y determinada. Dicho sorteo ha de celebrarse con un mínimo de 30 días de antelación al inicio de la vista del juicio oral, previamente señalado. Es el tiempo que se considera necesario para la posterior notificación a los interesados (Art 19 LOTJ), devolución del cuestionario cumplimentado (Art 20 LOTJ), resolución de las

---

<sup>35</sup> Aroca, J. M., & Gómez Colomer, J. L. (1999). *Comentarios a la Ley del Jurado*. Pamplona: Aranzadi. Págs. 475 a 478.

<sup>36</sup> *Ibidem*. Págs. 478 a 480.

excusas, advertencias y recusaciones (Art 22 LOTJ), celebración en su caso de nuevo sorteo para completar la lista de candidatos designados para cada causa (Art 23 LOTJ) y, finalmente, convocatoria el día señalado para el inicio del juicio (Art 38 LOTJ).

El acuerdo de celebración del sorteo e incluso la fijación del día para el mismo compete al Magistrado-Presidente. En todo caso, la decisión de que se lleve a cabo el sorteo no puede ser anterior al auto que decide sobre la celebración del plenario. También puede el Magistrado-Presidente disponer que LAJ realice el sorteo y éste fijar la fecha del mismo mediante Diligencia de Ordenación.

El acto en si lo lleva el LAJ, que decide la forma del sorteo (medios informáticos u otros) e incluso resuelve sobre la marcha sobre las pocas incidencias que puedan llegar a plantearse.<sup>37</sup> (Art. 18 LOTJ)

- En cuanto a la designación de candidatos a jurados para cada causa, se establece que con una antelación mínima de 30 días al día señalado para la primera vista del juicio oral y habiendo citado a las partes, el Magistrado que presida el Tribunal dispondrá que el LAJ, una vez más en audiencia pública, realice el sorteo de entre los candidatos a jurados de la lista de la provincia correspondiente. Su objetivo es la selección de 36 candidatos (a fin de obtener los nueve jurados más los dos suplentes) a los que habrá de notificarse su designación y comparecencia el día señalado para la vista del juicio oral. Esta cédula de citación habrá de contener un cuestionario en el que se especificarán las eventuales faltas de requisitos, causas de incapacidad, incompatibilidad, prohibición o excusas que los candidatos a jurados designados están obligados a manifestar. (Art 19.2 LOTJ).
- El Ministerio Fiscal y las demás partes, a quienes se ha debido entregar previamente el cuestionario cumplimentado por los candidatos, podrán formular recusación y proponer prueba de la que intenten valerse dentro de los cinco días siguientes a dicha entrega, por concurrir falta de requisitos o cualquiera de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición previstas en esta Ley. Cualquier causa de recusación de la que se tenga conocimiento en ese tiempo, que no sea formulada, no podrá alegarse posteriormente.

(Art. 21 LOTJ)

---

<sup>37</sup> Ibidem. Págs. 485 a 488.

## 5.4 REQUISITOS, INCAPACIDADES, INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES Y EXCUSAS

Como ya hemos advertido con anterioridad, la participación en la Administración de Justicia, así como en los asuntos públicos son derechos constitucionalmente reconocidos, sin embargo, y de manera contrapuesta, también presenta carácter obligatorio, configurándose así como un derecho-deber. Esta concepción como obligación trae causa de la indudable necesidad que existe en nuestro país de suplir por medios legales la falta de sentido social, que es una de las cualidades características de nuestro pueblo<sup>38</sup>. Se trata de un deber de naturaleza jurídico-pública, por ello su incomparecencia injustificada el día señalado para ello y el de formar parte del TJ si no hubiere causa legal que lo justifique, es motivo de sanción administrativa. Si no se obligara a los ciudadanos a ser jurados podría provocarse el fracaso de la institución ante la falta de participación de los mismos en sus funciones jurisdiccionales, con el consiguiente incumplimiento del mandato del artículo 125 CE<sup>39</sup>, perdiéndose su esencia, importancia y razón de ser.

En el Art.7 LOTJ se establece que el desempeño de las funciones del jurado será retribuido e indemnizado en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine. Debido a su consideración de deber inexcusable de carácter público y personal habrán de cumplirse ciertos requisitos legalmente establecidos para poder eludir esta responsabilidad. Son los que vienen desarrollados en los artículos siguientes y que procedo a explicar.

### 5.4.1 REQUISITOS E INCAPACIDADES PARA SER JURADO

Los requisitos se encuentran regulados en el Art. 8 LOTJ y son:

1. Ser mayor de edad.
2. Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos.
3. Saber leer y escribir.
4. Ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido.
5. Contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función de jurado.

---

<sup>38</sup> Pacheco, F. d. (1888). La ley del Jurado comentada. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Pág. 272.

<sup>39</sup> Aroca, J. M., & Gómez Colomer, J. L. (1999). *Comentarios a la Ley del Jurado*. Pamplona: Aranzadi. Pág. 637

Este último punto hace referencia a la necesidad de no estar impedido física, psíquica o sensorialmente y, para el caso de las personas con discapacidad, se prohíbe que sean excluidas por esta circunstancia debiendo, en todo caso, proporcionar por parte de la Administración de Justicia los apoyos precisos, así como efectuar los ajustes razonables para que puedan desempeñar con normalidad este cometido.

Es de sentido común esperar que, si hemos hablado de una serie de requisitos para poder ejercer como jurado, también mencionemos aquellas situaciones en las que los sujetos carecen de manera expresa de la capacidad para serlo. Se recogen en el Art. 9 LOTJ y son:

1. Los condenados por delito doloso que no hayan obtenido la rehabilitación.
2. Los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura de juicio oral y quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito.
3. Los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión.

#### **5.4.2 INCOMPATIBILIDADES**

Están recogidas en el Art. 10 LOTJ y atienden a la imposibilidad de compatibilizar el desempeño de ciertos cargos con las funciones propias de los Jurados. Se alude en este sentido a los siguientes:

1. El Rey y los demás miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges.
2. El Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes, Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores generales y cargos asimilados. El Director y los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral. El Gobernador y el Subgobernador del Banco de España.
3. Los Presidentes de las Comunidades Autónomas, los componentes de los Consejos de Gobierno, Viceconsejeros, Directores generales y cargos asimilados de aquéllas.
4. Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, los Diputados del Parlamento Europeo, los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y los miembros electos de las Corporaciones locales.
5. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional. El Presidente y los miembros del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal general del Estado. El

Presidente y los miembros del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, y de los órganos e instituciones de análoga naturaleza de las Comunidades Autónomas.

6. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, así como los cargos similares de las Comunidades Autónomas.
7. Los miembros en activo de la Carrera Judicial y Fiscal, de los Cuerpos de Letrados de Administración de Justicia, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como los miembros en activo de las unidades orgánicas de Policía Judicial. Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa y los Auxiliares de la Jurisdicción y Fiscalía Militar, en activo.
8. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en las Autonomías de Ceuta y Melilla, los Delegados insulares del Gobierno y los Gobernadores civiles.
9. Los letrados en activo al servicio de los órganos constitucionales y de las Administraciones públicas o de cualesquiera Tribunales, y los abogados y procuradores en ejercicio. Los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal.
10. Los miembros en activo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
11. Los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.
12. Los Jefes de Misión Diplomática acreditados en el extranjero, los Jefes de las Oficinas Consulares y los Jefes de Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales.

### **5.4.3 PROHIBICIONES**

Se trata de situaciones que impiden a los sujetos la posibilidad de formar parte como jurado en el caso concreto cuando a su vez presenten en la causa las siguientes características recogidas en el Art. 11 LOTJ:

1. Sea acusador particular o privado, actor civil, acusado o tercero responsable civil.
2. Mantenga con quien sea parte alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 219, en sus apartados 1 al 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial que determinan el deber de abstención de los Jueces y Magistrados.
3. Tenga con el Magistrado-Presidente del Tribunal, miembro del Ministerio Fiscal o LAJ que intervenga en la causa o con los abogados o procuradores el vínculo de

parentesco o relación a que se refieren los apartados 1-4, 7-8 y 11 del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.<sup>40</sup>

4. Haya intervenido en la causa como testigo, perito, fiador o intérprete.
5. Tenga interés, directo o indirecto, en la causa.

#### 5.4.4 EXCUSAS

Reguladas en el Art. 12 LOTJ. Aquí hablaremos de determinadas circunstancias personales en las que, a diferencia de los apartados anteriores, no son excluyentes para el ejercicio de la condición de Jurado. Estas podrán ser alegadas de manera voluntaria por aquél en que concurra alguna de estas situaciones y quiera eximirse de la responsabilidad de participar:

1. Los mayores de 65 y las personas con discapacidad.
2. Los que hayan desempeñado efectivamente funciones de jurado dentro de los cuatro años precedentes al día de la nueva designación.
3. Los que sufran grave trastorno por razón de las cargas familiares.
4. Los que desempeñen trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo.
5. Los que tengan su residencia en el extranjero.
6. Los militares profesionales en activo cuando concurren razones de servicio.
7. Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado.

---

<sup>40</sup> “Artículo 219 LOPJ:

*Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:*

*1.ª El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes o el representante del Ministerio Fiscal.*

*2.ª El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el letrado o el procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.*

*3.ª Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.*

*4.ª Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que la denuncia o acusación hubieran dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.*

*(...)*

*7.ª Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.*

*8.ª Tener pleito pendiente con alguna de éstas.*

*(...)*

*11.ª Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.”*

## 5.5 LA FUNCIÓN DE LOS JURADOS

Una vez que hemos aclarado cuales son los sujetos y en qué circunstancias estos pueden formar parte del Tribunal del Jurado, es conveniente delimitar cuál será el cometido que habrán de llevar a cabo; aquello que se espera que hagan. Cuestión que viene reglamentada en el Art. 3 LOTJ:

1. Los jurados emitirán veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable que el Magistrado-Presidente haya determinado como tal, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél.
2. También proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el Magistrado-Presidente hubiese admitido acusación.
3. Los jurados en el ejercicio de sus funciones actuarán con arreglo a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la Ley, a los que se refiere el artículo 117 de la Constitución para los miembros del Poder Judicial.
4. Los jurados que en el ejercicio de su función se consideren inquietados o perturbados en su independencia, en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán dirigirse al Magistrado-Presidente para que les ampare en el desempeño de su cargo.

Respecto de los párrafos 1º y 2º, podemos establecer siguiendo a Diez-Picazo y Aguilera Morales que aquí se encuentran las dos funciones nucleares del Jurado en relación con el veredicto que han de emitir:

1º declarar o no probados los hechos que se someten a su consideración:

2º proclamar la culpabilidad o inculpabilidad del acusado por su participación en los mismos.

Sin embargo, nada se dice de aquella otra función del Jurado consistente en pronunciar su criterio acerca de la aplicación al declarado culpable de los beneficios de suspensión de la ejecución de la pena que se le impusiere y sobre la petición o no de indulto en la sentencia. Esta omisión pudiera obedecer a que el criterio sobre uno y otro extremo no resulta vinculante para el Magistrado sentenciador a diferencia de lo que ocurre con el restante contenido del veredicto.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> De la Oliva Santos, A. (1999). *Comentarios a la Ley del Jurado*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces. Pág. 104.

## 5.6 PROCEDIMIENTO

Se encuentra dividido en dos fases: instrucción y juicio oral.

### 5.6.1 Fase de Instrucción

Habr  de comenzarse en primer lugar por la Incoaci n del procedimiento ante el Tribunal del Jurado, cuesti n tratada en el Art. 24 LOTJ, cuyo apartado 1 fue modificado por la LO 8/1995 de 16 de noviembre quedando redactado de la siguiente manera:

“Cuando de los t rminos de la denuncia o de la relaci n circunstanciada del hecho en la querrela, y tan pronto como de cualquier actuaci n procesal, resulte contra persona o personas determinadas la imputaci n de un delito, cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, previa valoraci n de su verosimilitud, proceder  el Juez de Instrucci n a dictar resoluci n de incoaci n del procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado, cuya tramitaci n se acomodara a las disposiciones de esta Ley, practicando, en todo caso, aquellas actuaciones inaplazables a que hubiere lugar.”

Aunque no diga nada la LOTJ, la resoluci n que contenga la incoaci n del procedimiento deber  revestir la forma de Auto, cumpli ndose as  el mandato imperativo del Art. 141 LeCrim.<sup>42 43</sup>

Una vez incoado el procedimiento cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado; El Juez de Instrucci n pondr  este hecho inmediatamente en conocimiento de los investigados y a fin de concretar la imputaci n, convocar  una comparecencia en el plazo de cinco d as a la que deber n asistir:

- El Ministerio Fiscal.
- Los imputados, debidamente asistidos por letrado de su elecci n o, en caso de no asignarlo, de oficio.

---

<sup>42</sup> Art culo 141 Ley de Enjuiciamiento Criminal:

“Las resoluciones de car cter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales se denominar n:

(...)

- Autos, cuando decidan incidentes o puntos esenciales que afecten de una manera directa a los investigados o encausados, responsables civiles, acusadores particulares o actores civiles; cuando decidan la competencia del Juzgado o Tribunal, la procedencia o improcedencia de la recusaci n, cuando decidan recursos contra providencias o decretos, la prisi n o libertad provisional, la admisi n o denegaci n de prueba o del derecho de justicia gratuita o afecten a un derecho fundamental y, finalmente, los dem s que seg n las Leyes deben fundarse. (...)”

<sup>43</sup> En este punto y en el desarrollo mayoritario de este ep grafe seguimos a Aroca, J. M., Y G mez Colomer, J. L. (1999). *Comentarios a la Ley del Jurado*. Pamplona: Aranzadi. P gs. 534 y ss.

- Demás partes personadas si las hubiera.
- Responsables civiles.
- Perjudicados y ofendidos conocidos no personados.

Esta previsión tiene por objeto posibilitar el del derecho a ser oídos de las partes, pudiendo formular alegaciones y solicitar las diligencias de investigación que estimen oportunas. (Art 25 LOTJ)

Oídas las partes, el Juez de Instrucción decidirá la continuación del procedimiento, o el sobreseimiento, si hubiera causa para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 637 (hace referencia al sobreseimiento libre) o 641 (sobreseimiento provisional) de la LECrim. En el caso de acordar el sobreseimiento, el auto que lo acuerde será apelable ante la AP. (Art 26 LOTJ)

Si el Juez de Instrucción acordase la continuación del procedimiento, habrá de resolver también sobre la pertinencia de las diligencias de investigación solicitadas por las partes. Ordenará practicar o practicará por sí mismo solo aquellas imprescindibles para poder decidir sobre la apertura del juicio oral y así como las que sean imposibles de practicar en la audiencia preliminar.

Dentro de los cinco días siguientes al de la comparecencia o al de aquel en que se practicara la última de las ordenadas, las partes podrán solicitar nuevas diligencias, cuestión que habrá de notificarse al resto de intervinientes para que insten si quieren, lo que a su derecho convenga.

También el Juez, como complemento de las ya solicitadas, podrá ordenar las diligencias que estime necesarias siempre que se limiten a la comprobación del hecho justiciable y respecto de las personas objeto de imputación.

Si el Juez considerase improcedentes las que se hubiesen pedido y no ordenase ninguna de oficio, conferirá nuevo traslado a las partes a fin de que aleguen en el plazo de cinco días lo que consideren oportuno en cuanto a la apertura del juicio oral y formulen escrito de conclusiones provisionales. (Art 27 LOTJ)

Puede darse en este punto que debido a practica de diligencias, resulten indicios racionales de que nos encontramos frente un delito distinto del que es el objeto del procedimiento. También puede ocurrir que se considere la participación de personas distintas a las inicialmente investigadas. En estos supuestos nos remitiremos al artículo 25 de esta ley si se trata de un delito competencia del Tribunal del Jurado. En el caso que no sea así, habrá de incoarse el procedimiento correspondiente al delito de que se trate. (Art 28 LOTJ)

Del escrito en que se solicite la apertura del juicio oral -que deberá tener el contenido al que se refiere el Art. 650 LECrim<sup>44</sup>-se dará traslado a la representación del acusado para que formule escrito de defensa en los mismos términos que en el procedimiento ordinario, esto es, en virtud del artículo 652 LECrim.

Por otro lado, en cuanto a los escritos de calificación las partes podrán proponer diligencias complementarias, excluyéndose las ya realizadas, para su práctica en la audiencia preliminar. Asimismo, si entienden que todos los hechos delictivos objeto de acusación no son de los atribuidos al Tribunal del Jurado para su enjuiciamiento, instarán en sus respectivos escritos de solicitud de juicio oral la adecuación al procedimiento pertinente.

Para el caso en que se estime que la falta de competencia existe solo en relación con alguno de los delitos objeto de la acusación, la solicitud se limitará a la deducción de testimonio suficiente sobre aquel que deba excluirse del procedimiento ante el Tribunal del Jurado, así como a la remisión al órgano jurisdiccional indicado. (Art. 29 LOTJ)

Una vez presentado el escrito de calificación de la defensa y salvo que estén pendientes de práctica las diligencias de investigación solicitadas por esta; el Juez señalará el día más próximo posible para la celebración de la audiencia preliminar de las partes sobre la procedencia de la apertura del juicio oral. Resolverá también en este momento sobre la admisión y práctica de las diligencias interesadas.

Puede suceder que Juez no acuerde la convocatoria de la audiencia preliminar en cuyo caso las partes podrán interponer queja ante la Audiencia Provincial. Además, es conveniente resaltar que esta audiencia podrá ser renunciada por la defensa -de todos los acusados para que sea afectiva-, aquietándose con la apertura del juicio oral. En este supuesto el Juez la

---

<sup>44</sup> Art. 650 LeCrim.:

“El escrito de calificación se limitará a determinar en conclusiones precisas y numeradas:

1. Los hechos punibles que resulten del sumario.
2. La calificación legal de los mismos y determinación del delito que constituyan.
3. La participación que en ellos hubieran tenido el procesado o procesados.
4. Los hechos que resulten del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes o agravantes del delito o eximentes de responsabilidad criminal.
5. Las penas en que hayan incurrido el procesado o procesados, si fueren varios, por razón de su respectiva participación en el delito.

El acusador privado en su caso, y el Ministerio Fiscal cuando sostenga la acción civil, expresarán además:

1. La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que haya de ser restituida.
2. La persona o personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios o de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad.”

decretará sin más, en los términos que establece del artículo 33 de la presente Ley. (Art 30 LOTJ)

En lo que respecta a la celebración de la audiencia preliminar, se hará en el día y hora señalados y se comenzará en todo caso por la práctica de las diligencias propuestas por las partes, pudiendo en este mismo momento solicitar que se practiquen nuevas en el acto. Sobre esta cuestión que el Juez podrá denegar si no lo considera imprescindible para la adecuada decisión sobre la procedencia del juicio oral.

Una vez realizadas, se procederá a oír a las partes sobre la procedencia de la apertura del juicio oral y en su caso, sobre la competencia del Tribunal del Jurado para el enjuiciamiento. Aquí, podrán las acusaciones modificar los términos de su petición de apertura, pero en ningún caso podrán introducir nuevos hechos que alteren el hecho justiciable o persona acusada. (Art 31 LOTJ)

Cuando la audiencia preliminar se dé por concluida, el juez dictará auto en este mismo momento o en los tres días siguientes, que contendrá la decisión sobre la apertura, o no, del juicio oral. Si se acuerda el sobreseimiento, esta decisión será apelable ante la Audiencia Provincial. Igualmente, y antes de resolver, el Juez podrá ordenar la práctica de diligencias complementarias si entiende que estas son indispensables.

### **5.6.2 Fase de juicio oral**

Independientemente de la irrecurribilidad del auto que acuerda la apertura del juicio oral (Art. 32.2 LOPTJ), en todo caso su contenido deberá determinar:

1. El hecho o hechos justiciables de entre los que han sido objeto de acusación y respecto de los cuales estime procedente el enjuiciamiento.
2. Persona o personas que podrán ser juzgadas como acusados o terceros responsables civilmente.
3. La fundamentación de la procedencia de la apertura del juicio con indicación de las disposiciones legales aplicables.
4. El órgano competente para el enjuiciamiento. (Art 33LOTJ),

Las partes emplazadas por el Juez dentro del término de quince días ante el Tribunal competente para el enjuiciamiento, y una vez recibidas las actuaciones en la Audiencia Provincial y designado el Magistrado que por turno corresponda (Art 35 LOTJ), podrán plantear las cuestiones previas o excepciones a las que se refiere el artículo 36 de esta Ley. Son:

- a) Plantear alguna de las cuestiones o excepciones previstas en el artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o alegar lo que estimen oportuno sobre la competencia o inadecuación del procedimiento.
- b) Alegar la vulneración de algún derecho fundamental.
- c) Que interese la ampliación del juicio a algún hecho sobre el cual el Juez de Instrucción hubiese inadmitido la apertura.
- d) Pedir la exclusión de algún hecho sobre el que se hubiera abierto el juicio oral, si se denuncia que no estaba incluido en los escritos de acusación.
- e) Impugnar los medios de prueba propuestos por las demás partes y proponer nuevos.

En este caso, se dará traslado a las demás partes para que en el término de tres días puedan instar por escrito su inadmisión.

Del Art. 37 LOTJ se desprende que personadas las partes y resueltas en su caso, las cuestiones propuestas, si ello no impidiese el juicio oral, el Magistrado que vaya a presidir el Tribunal del Jurado dictará auto donde precise en párrafos separados:

- (a) El hecho o hechos justiciables, incluyendo tanto los alegados por las acusaciones como por la defensa, pero si la afirmación de uno supone la negación del otro, solo se incluirá la proposición.

En cada párrafo no se podrán incluir términos susceptibles de ser tenidos por probados unos y por no probados otros. Habrá de excluirse en este punto toda mención que no resulte absolutamente imprescindible para la calificación, a fin de no condicionar la misma.

- (b) Siguiendo el mismo criterio, se expondrán en párrafos separados los hechos que configuren el grado de ejecución del delito y el de participación del acusado, así como la posible estimación de la exención, agravación o atenuación de la responsabilidad criminal.
- (c) La determinación del delito o delitos que dichos hechos constituyan.
- (d) La procedencia de los medios de prueba propuestos por las partes y sobre la anticipación de su práctica; Contra la resolución que declare la procedencia de los medios de prueba propuestos por las partes no se admite recurso, sin embargo, si se denegare la práctica de alguno, las partes podrán formular oposición a efectos de ulterior recurso.

- Por último, también incluirá el señalamiento del día para la vista del juicio oral adoptando las medidas a que se refieren los Arts. 600 a 664 LECrim.

A continuación, se procederá a la constitución del Tribunal del Jurado, que siguiendo a Montero Aroca y a Gómez Colomer<sup>45</sup>, me dispongo a explicar de la manera más esclarecedora posible.

La selección de los miembros del Jurado es esencial para el correcto desenvolvimiento del proceso y emisión de un veredicto acorde con la prueba practicada ante los mismos, por lo tanto, una mala selección<sup>46</sup> de los miembros que lo conformen implica el fracaso de la institución.

Pues bien, este procedimiento consta de diversas fases, cuyo número puede verse aumentado si existen nuevas causas de incapacidad, incompatibilidad, prohibiciones, si son objeto de recusación o si no comparecen en número suficiente.

En el Art. 38 LOTJ se establece que en el día en que se haya señalado para la celebración de la vista (Art 37.e) LOTJ) se constituirán en sala el Magistrado-Presidente junto con todas las partes personadas, así como con el LAJ del Tribunal. Tendrán que acudir igualmente los 36 candidatos a Jurados que hayan sido designados con arreglo al Art. 18 LOTJ y previamente citados de acuerdo con el Art 19.1 de esta misma Ley.

En este punto pueden ocurrir dos cosas, por un lado, que comparezcan veinte o más de los designados a candidatos o por el contrario, que lo hagan en número inferior, cuestión que abordaré más adelante.

En el caso de que los comparecidos alcanzan un número igual o superior a veinte, el Art. 38 LOTJ abre un breve procedimiento para comprobar si en ellos concurre alguna causa de incapacidad, prohibición, incompatibilidad, excusa o falta requisitos para ser Jurado. Deberá tratarse de causas aparecidas con posterioridad a su designación como candidatos, puesto que en ese momento ya pudieron ser objeto de recusación, y si se conocían entonces y no fueron alegadas, no podrán reproducirse posteriormente (Art 21.2 LOTJ).

En cuanto al procedimiento:

---

<sup>45</sup> Aroca, J. M., & Gómez Colomer, J. L. (1999). *Comentarios a la Ley del Jurado*. Pamplona: Aranzadi. Págs. 631 a 637.

<sup>46</sup> Con el empleo del término “mala selección” quiero referirme a aquellas situaciones en que los miembros del jurado no son capaces de cumplir con su cometido de manera correcta, sino que se dejan influenciar por sus opiniones en lugar de valorar únicamente los hechos y pruebas que se les presentan.

- El Magistrado-Presidente interrogará a los candidatos acerca de si en ellos concurre alguna causa de incompatibilidad, incapacidad, prohibición o excusa de las previstas en la LOTJ. Todas las partes están legitimadas por sí mismas o por medio del Magistrado-Presidente para formular preguntas sobre dichos puntos, debiendo rechazar el Magistrado-Presidente aquellas que no vayan dirigidas a acreditarlos. En el mismo artículo 38 no se excluye a ninguna de las partes la posibilidad de formular recusación, por lo que se incluyen aquí las partes civiles activas o pasivas, aunque en el artículo 40.3.3 de la LOTJ se establece expresamente que las partes civiles no podrán formular recusación sin causa.
- El apartado 2 del artículo 38 determina que tanto las partes como el Magistrado-Presidente pueden preguntar a los candidatos sobre si en ellos concurre alguna causa de excusa. Aquí conviene resaltar que los posibles jurados no están obligados a alegar dicha excusa, por lo que si renuncian a hacerlo podrán formar parte de dicho tribunal si esta es su voluntad.

En ese sentido el apartado 3 de este mismo artículo también permite a las partes recusar a los candidatos cuando afirmen que en ellos concurre alguna incapacidad, incompatibilidad o prohibición.

Si a la vista de lo que manifiesten los candidatos a jurados respondiendo a las preguntas formuladas por las partes, estiman que concurre alguna causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición, podrán recusar al candidato.

La LOTJ no les obliga a formular dicha recusación, sin embargo, el Magistrado-Presidente deberá excluir del tribunal del jurado al candidato en que concurra, aunque no lo hayan solicitado las partes. Esto se debe al carácter de orden público de las normas que contienen dichas causas.

Tras la formulación de la recusación no se practica prueba alguna, no preveyendo nada al respecto este artículo, por lo que, tras oír al recusante, al recusado y a las partes personadas, el Magistrado-Presidente resolverá en el acto lo que proceda (Art 38.3.2 LOTJ).

Si una vez resueltas las posibles recusaciones quedan aún 20 o más candidatos, se procederá sin más a la celebración del sorteo para la designación de los jurados que han de formar el tribunal (Art. 40 LOTJ).

Contra la resolución de la recusación no cabe recurso alguno, disponiéndolo así el artículo 39.4 LOTJ el cual señala que sí habrá que formular la correspondiente protesta para el caso

en que se pretenda alegar tal causa en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia.

El otro supuesto que antes mencionábamos era que a la comparecencia concurriese un número inferior a 20 de los candidatos a jurados. Esta cuestión se aborda en el artículo 39 LOTJ, donde se establece la forma de completar el número mínimo de candidatos, así como las posibles sanciones.

En este artículo en su apartado primero se recoge que, si como consecuencia de la incomparecencia de algunos de los candidatos convocados o de las exclusiones derivadas de lo dispuesto en el artículo anterior no resultasen al menos 20 candidatos, se procederá a un nuevo señalamiento dentro de los 15 días siguientes. A tal efecto se tendrá que citar a los comparecidos, a los ausentes y a un número no superior a 8 que serán designados por sorteo en el acto entre los de la lista bienal.

Si las partes alegan en ese momento alguna causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición de los designados y esta es aceptada por el Magistrado-Presidente sin protesta de las demás partes no recusantes, se completará con un nuevo sorteo hasta obtener la cifra de los 8 complementarios.

En su apartado segundo se establece que, al tiempo de la segunda citación, el Magistrado-Presidente acordará que se les advierta de la sanción que les puede corresponder si no comparecen; cuestión para la que se tendrá en cuenta la situación económica del candidato no comparecido. La multa oscilará entre 100.000 y 250.000 pesetas (debiendo calcularse su conversión a euros).

En el apartado 3 se determina que si en la segunda convocatoria tampoco se obtuviera el número mínimo de candidatos a jurados concurrentes se procederá de igual manera que la primera a sucesivas convocatorias y sorteos complementarios hasta obtener la concurrencia necesaria.

Por último, en todo caso se adoptarán las medidas necesarias respecto de los medios de prueba propuestos para hacer posible su práctica una vez constituido el Tribunal del Jurado. (39.4 LOTJ)

Una vez culminado el sorteo del que el LAJ extenderá acta, se constituirá el Tribunal (Art 40 LOTJ), y se procederá a recibir juramento o promesa a los seleccionados para actuar como jurados, cuestión indispensable puesto que nadie podrá ejercer las funciones de jurado sin haberlo hecho. Para el caso de que alguno se negase a hacerlo, el Magistrado-Presidente le conminará a hacerlo so pena de multa de 300 euros (En nuestro CP aparece la cifra en pesetas, en concreto 50.000, por lo que habrá de realizarse la conversión pertinente). Una

vez que todos hayan jurado o prometido el Magistrado-Presidente mandará comenzar la audiencia pública. (Art. 41 LOTJ)

Será después de estas cuestiones y una vez constituido el jurado y prestado su juramento cuando se produzca el desarrollo de la vista; siguiendo el Art. 42.1 LOTJ habremos de remitirnos a los artículos 680 y siguientes de la LECrim, donde se regula el juicio oral en el proceso ordinario. Ahora bien, en este procedimiento especial como es el juicio ante el tribunal del jurado, encontramos una serie de particularidades que se desarrollan en la propia ley del TJ. Son:

- El acusado o acusados se encontrarán situados de forma que sea posible su inmediata comunicación con los defensores. (Artículo 42.2 LOTJ)
- Para la decisión de celebración a puerta cerrada, el Magistrado-Presidente, oídas las partes, decidirá lo que estime pertinente, previa consulta al Jurado. (Art. 43 LOTJ)
- La celebración del juicio oral requiere la asistencia del acusado y del abogado defensor. Este último estará a disposición del Tribunal del Jurado hasta que se emita el veredicto, teniendo el juicio oral ante este Tribunal prioridad frente a cualquier otro señalamiento o actuación procesal sea cual sea el orden jurisdiccional ante el que tenga lugar. (Art 44 LOTJ).

El juicio comenzará mediante la lectura por el LAJ de los escritos de calificación. Seguidamente el Magistrado-Presidente abrirá un turno de intervención de las partes para que expongan al Jurado las alegaciones que estimen convenientes a fin de explicar el contenido de sus respectivas calificaciones y la finalidad de la prueba que han propuesto. De igual modo, podrán proponer al Magistrado-Presidente nuevas pruebas para practicarse en el acto, resolviendo este tras oír a las demás partes que deseen oponerse a su admisión. (Art. 45 LOTJ)

- Los jurados, por medio del Magistrado-Presidente y previa declaración de pertinencia, podrán dirigir mediante escrito a testigos, peritos y acusados las preguntas que estimen conducentes a fijar y aclarar los hechos sobre los que verse la prueba. Así mismo, los jurados verán por sí los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción a que se refiere el artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En lo relativo a la prueba de inspección ocular, se constituirá el Tribunal en su integridad, con los jurados, en el lugar del suceso. (Art 46. Apartados 1., 2. y 3 LOTJ).

En cuanto a la posibilidad de interrogar al acusado, testigos y peritos sobre las contradicciones que estimen existentes entre lo manifestado en el juicio oral y la fase

de instrucción, en el Art. 46 apartado 5 se establece que podrán hacerlo el Ministerio Fiscal, los letrados de la acusación y los de la defensa. Sin embargo, no podrá darse lectura a dichas previas declaraciones, aunque se unirá al acta el testimonio que quien interroga debe presentar en el acto.

Las declaraciones que se realizaron en la fase de instrucción, salvo las resultantes de prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados.

- Una vez concluida la práctica de la prueba, las partes podrán modificar sus conclusiones provisionales. Aun cuando en sus conclusiones definitivas las partes calificasen los hechos como constitutivos de un delito de los no atribuidos al enjuiciamiento del Tribunal del Jurado, este continuará conociendo. (Art 48 LOTJ)

Por último, es importante mencionar que existe la posibilidad de que el jurado sea disuelto, cuestión que sucederá en los siguientes casos:

1. Si conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha de suspenderse la celebración del juicio oral. El Magistrado-Presidente podrá decidir la disolución del Jurado, que acordará, en todo caso, siempre que dicha suspensión se haya de prolongar durante cinco o más días. (Art 47 LOTJ)
2. Una vez concluidos los informes de la acusación, la defensa puede solicitar del Magistrado-Presidente, o éste decidir de oficio, la disolución del Jurado si estima que del juicio no resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado. (Art 49 LOTJ).
3. Cuando las partes interesaren que se dicte sentencia de conformidad con el escrito de calificación que solicite pena de mayor gravedad o con el que presentaren en el acto, suscrito por todas, sin inclusión de otros hechos que los objeto de juicio, ni calificación más grave que la incluida en las conclusiones provisionales. La pena conformada en ningún caso podrá exceder de seis años de privación de libertad, sola o juntamente con las de multa y privación de derechos. (Art 50 LOTJ)
4. Cuando el Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras en sus conclusiones definitivas, o en cualquier momento anterior del juicio, manifestasen que desisten de la petición de condena del acusado. (Art 51 LOTJ)

## 5.7 DELIBERACIÓN Y VEREDICTO

Una vez que concluya el juicio oral y después de producir los informes y oír a los acusados, el Magistrado-Presidente procederá por escrito a someter al Jurado el objeto del veredicto.

Este deberá narrar:

En primer lugar, y en párrafos separados y numerados, los hechos alegados que el jurado deba declarar probados o no, diferenciando entre los que fueren contrarios al acusado y los que resultaren favorables. No podrá incluir en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables o hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no.

Seguidamente deberá incluir (siguiendo igual criterio de separación y numeración de párrafos), los hechos alegados que puedan determinar la estimación de una causa de exención de responsabilidad.

A continuación, incluirá la narración del hecho que determine el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad.

Finalmente precisará el hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable.

Para el caso en que fueren enjuiciados diversos delitos, efectuará la redacción anterior separada y sucesivamente por cada delito, al igual que si fueren varios los acusados.

El Magistrado-Presidente, a la vista del resultado de la prueba, podrá añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado siempre que no impliquen una variación sustancial del hecho justiciable, ni ocasionen indefensión. En el caso en que entendiéndose que de la prueba deriva un hecho que implique tal variación sustancial, ordenará deducir el correspondiente tanto de culpa.

Asimismo, y si procede, el Magistrado-Presidente solicitará al jurado su opinión sobre la aplicación de los beneficios de remisión condicional de la pena y la petición o no de indulto en la propia sentencia. (Art. 52 LOTJ)

Antes de entregar a los jurados el escrito con el objeto del veredicto, el Magistrado-Presidente oír a las partes, que podrán solicitar las inclusiones o exclusiones que estimen pertinentes. Las partes cuyas peticiones fueran rechazadas podrán formular protesta a los efectos del recurso que haya lugar contra la sentencia. (Art 53 LOTJ, apartados 1 y 2). Por último, el LAJ del Tribunal del Jurado incorporará el escrito con el objeto del veredicto al acta del juicio,

entregando copia de ésta a las partes y a cada uno de los jurados, y hará constar en aquélla las peticiones de las partes que fueren denegadas. (Art 53.3 LOTJ)

Inmediatamente, el Magistrado-Presidente en audiencia pública, asistido por el LAJ y en presencia de las partes, procederá a entregar a los jurados dicho escrito. Al mismo tiempo, les instruirá sobre el contenido de la función que tienen conferida, las reglas que rigen su deliberación y votación y la forma en que deben reflejar su veredicto.

También les expondrá detenidamente, de forma que puedan entender, la naturaleza de los hechos sobre los que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado y las que se refieran a supuestos de exención o modificación de la responsabilidad.

Esto tendrá que hacerlo de tal manera que no haga ninguna alusión a su opinión sobre el resultado probatorio, cuestión que encuentra su justificación en el derecho a un juez imparcial, y si los jurados legos del tribunal se ven contaminados o condicionados por las opiniones del Magistrado-Presidente, no se estaría llevando a cabo un correcto desarrollo de este tipo de proceso con todas las garantías que le son exigibles. Sin embargo, y sin que esto suponga una vulneración a lo que acabamos de mencionar, si deberá hacer referencia expresa en el caso de que exista la necesidad de que no atiendan a aquellos medios probatorios cuya ilicitud o nulidad haya sido declarada. Asimismo, el Magistrado-Presidente informará a los jurados que, si tras la deliberación no les hubiese sido posible resolver las dudas que tuvieran sobre la prueba, deberán decidir en el sentido más favorable al acusado (Art 54 LOTJ), cumpliendo así con el principio informador del proceso penal *in dubio pro reo*.

Seguidamente el Jurado se retirará a la sala destinada para su deliberación.

Según la RAE, este concepto hace referencia a la reflexión que ha de llevarse a cabo antes de tomar una decisión, considerando detenidamente los pros y los contras o los motivos por los que se toma. Pues bien, en este caso habrá de hacerse siguiendo una serie de directrices que procedo a enunciar.

En un primer momento estarán presididos por aquél cuyo nombre fuese el primero en salir en el sorteo y a continuación procederán a elegir al portavoz.

La deliberación será secreta, sin que ninguno de los jurados pueda revelar lo que en ella se haya manifestado (Art 55 LOTJ). Tendrá que desarrollarse a puerta cerrada, sin que se les permita comunicarse con persona alguna hasta que hayan emitido el veredicto. (Art 56 LOTJ)

Si alguno de los jurados tuviera dudas sobre los aspectos del objeto del veredicto, podrá pedir por escrito y a través del LAJ, la presencia del Magistrado-Presidente para que amplíe las

instrucciones que inicialmente recibieron. Esta ampliación deberá hacerse en audiencia pública, asistido del LAJ y en presencia del Ministerio Fiscal y demás partes.

En el caso de que transcurriesen dos días desde el inicio de la deliberación sin que los jurados hicieren entrega del acta de la votación, el Magistrado-Presidente podrá convocarles a la comparecencia para proceder de igual manera que en el párrafo anterior (Art 57 LOTJ), es decir, solicitando nuevas instrucciones a fin de facilitar a los jurados la toma de decisiones.

En cuanto a la votación; será ineludible, nominal, en voz alta y por orden alfabético, votando en último lugar el portavoz. (Art 58 LOTJ)

Será este mismo quien someterá a votación cada uno de los párrafos en los que se describen los hechos en el modo en que los redactó el Magistrado-Presidente, debiendo los jurados votar si los estiman probados o no. Para ser declarados como tales, se requerirán al menos siete de los nueve votos cuando fuesen contrarios al acusado, y cinco votos, cuando fuesen favorables.

Si no se obtuviese dicha mayoría, podrá someterse a votación el correspondiente hecho con las precisiones que se estimen pertinentes por quien proponga la alternativa y, nuevamente redactado así el párrafo someterlo a votación hasta obtener la indicada mayoría. (Art 59 LOTJ)

En el momento que se obtenga la mayoría necesaria sobre los hechos, se someterá a votación la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por cada hecho delictivo imputado. En este caso también serán necesarios siete de los nueve votos para establecer la culpabilidad y cinco votos para establecer la inculpabilidad.

En lo relativo a la aplicación al declarado culpable de los beneficios de remisión condicional de la pena o sobre la petición de indulto en la sentencia, solamente requerirán el voto favorable de cinco jurados. (Art 60 LOTJ)

Por último, una vez que concluya la votación, habrá de extenderse un acta con una forma y contenido determinados (esta cuestión será desarrollada más adelante en el Epígrafe 7.1 de este trabajo) que será firmada por todos los jurados, haciéndolo el portavoz por el que no pueda hacerlo por sí mismo. Si alguno de los jurados se negara a firmar, se hará constar en la misma tal circunstancia. (Art 61 LOTJ)

Extendida el acta, lo harán saber al Magistrado-Presidente entregándole una copia y, salvo que proceda la devolución, el portavoz llevará a cabo la lectura del veredicto en audiencia pública. (Art 62 LOTJ)

Se establece en la exposición de motivos de esta Ley en su apartado V, que el jurado deberá ajustarse obligatoriamente al mandato del legislador, siendo la única forma de control de esta cuestión la medida en que el veredicto exteriorice el curso argumental que lo motivó, es decir porqué y cómo se ha llegado a la conclusión obtenida.

Para ello, el veredicto tendrá que confirmar al Magistrado la articulación racional de los hechos proclamados como inequívocamente probados o no probados en una secuencia lógica. Dentro del cumplimiento de esta obligación, se le concede al jurado cierta flexibilidad a la hora de introducir matizaciones o complementos que le permita adecuar el veredicto a su conciencia en el examen del hecho. Complementariamente, se establece que en ningún caso el veredicto podrá prescindir de la consideración del objeto del proceso, que estará vinculado a las alegaciones de todas las partes, a los intereses de la defensa y de la acusación y, también, al derecho de estas a participar en la definitiva redacción mediando la oportuna audiencia.

Puede darse el caso, como bien prevé el Art 63 LOTJ que dicha acta presente alguna de las siguientes circunstancias:

- No se haya pronunciado sobre la totalidad de los hechos.
- No se ha pronunciado sobre la culpabilidad o inculpabilidad de todos los acusados y respecto de la totalidad de los hechos delictivos imputados.
- No se ha obtenido en alguna de las votaciones sobre dichos puntos la mayoría necesaria.
- Que los diversos pronunciamientos son contradictorios, bien los relativos a los hechos declarados probados entre sí, bien el pronunciamiento de culpabilidad respecto de dicha declaración de hechos probados.
- Incurra en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación.
- Incluya la declaración de probado de un hecho que, no siendo de los propuestos por el Magistrado, implique una alteración sustancial de estos o determine una responsabilidad más grave que la imputada, se tendrá por no puesta.

Ante esta situación, el Magistrado-Presidente la devolverá al Jurado explicando detenidamente las causas que justifican la devolución y concretando la forma en que se deben subsanar los defectos de procedimiento o los puntos sobre los que deberán emitir nuevos pronunciamientos, debiendo extender el LAJ acta que verse sobre la presente situación. (Art 64 LOTJ)

Para el caso en que tras una tercera devolución hayan permanecido los defectos o no se hubieran obtenido las mayorías necesarias, el Jurado será disuelto y se convocará juicio oral con un nuevo Jurado. Si tras celebrarse el nuevo juicio no se obtuviere un veredicto por parte de este segundo Jurado por cualquiera de las causas previstas en el apartado anterior, el Magistrado-Presidente disolverá el Jurado y dictará sentencia absolutoria. (Art 65 LOTJ)

Una vez leído el veredicto, el Jurado cesará en sus funciones y ocurrirá de igual manera con los suplentes, que hasta ese momento habrán tenido que permanecer a disposición del Tribunal en el lugar que se les hubiera indicado. (Art 66 LOTJ)

## 5.8 SENTENCIA

Como forma ordinaria de finalización del proceso se encomendada su redacción en exclusiva al Magistrado-Presidente del Tribunal en un reparto de funciones con los jurados<sup>47</sup>. Este se encuentra completamente vinculado por el veredicto, cuyo pronunciamiento en un sentido u otro, deberá recoger obligatoriamente.

En la exposición de motivos de la LOTJ se expresa de la siguiente manera:

“La vinculación del Magistrado por el veredicto se refleja en la recepción que de éste ha de hacerse en la sentencia y en el sentido absolutorio o condenatorio del fallo. El Magistrado, vinculado también por el título jurídico de la condena, procederá a la calificación necesaria para determinar el grado de ejecución, participación del condenado y sobre la procedencia o no de las circunstancias modificativas de la responsabilidad y, en consecuencia, a la concreción de la pena aplicable”.

Se elimina por tanto la posibilidad de devolución del acta del Jurado por disconformidad de la Sección de Derecho con el veredicto, que la anterior regulación admitía (Art. 97 Ley de 1888).<sup>48</sup>

Por tanto, y a grandes rasgos, habrá que distinguir según sea el veredicto.

- Si es de inculpabilidad, el Magistrado-Presidente dictará en el acto sentencia absolutoria del acusado al que se refiera y ordenando, en su caso, la inmediata puesta en libertad. (Art. 67 LOTJ)

Este es el supuesto menos complicado e implica a su vez la suspensión en el acto de las medidas cautelares personales que hubiese adoptado respecto del acusado absuelto.

- Si es de culpabilidad, el Magistrado-Presidente concederá la palabra al Fiscal y demás partes para que, por su orden, informen sobre la pena o medidas que debe imponerse a cada uno de los declarados culpables y sobre la responsabilidad civil. El informe se

---

<sup>47</sup> Barrientos, J. M. (s.f.). *VLEX*. Obtenido de <https://vlex.es/vid/sentencia-procedimiento-jurado-391382782#:~:text=La%20sentencia%2C%20como%20forma%20ordinaria,de%20funciones%20con%20los%20jurados>.

<sup>48</sup> Calaf, B. M. (1995-1996). El Tribunal del Jurado, Definición, veredicto y sentencia. (U. d. Córdoba, Ed.) *Derecho y Opinión* (03-04), Págs. 65-78. Recuperado el 05 de julio de 2022, de [https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/7181/dyo3y4\\_mu%c3%bliz.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/7181/dyo3y4_mu%c3%bliz.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

referirá, además, a la concurrencia de los presupuestos legales de la aplicación de los beneficios de remisión condicional, si el Jurado hubiere emitido un criterio favorable a esta. (Art 68 LOTJ)

La particularidad de este tipo de sentencias consiste en que deberán concretar la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia. (Art 70.2 LOTJ)

Dicha exigencia consiste, tal y como se señala en la exposición de motivos de esta Ley, en que el Magistrado-Presidente, con independencia de la motivación que los jurados hagan de la valoración de la prueba existente, explique por qué consideró que existía dicha prueba sobre la que autorizó el veredicto. Es decir, deberá motivar su sentencia como si hubiese llegado por sí mismo a la convicción que le viene impuesta en el veredicto, de forma que la resolución sea coherente en sus planteamientos y satisfaga plenamente la garantía de la presunción de inocencia.<sup>49</sup>

En cuanto al contenido de la sentencia, en el Art. 70 LOTJ se establece que El Magistrado-Presidente procederá a dictarla en la forma ordenada en el artículo 248.3 LOPJ<sup>50</sup>, incluyendo, como hechos probados y delito objeto de condena o absolución, el contenido correspondiente del veredicto.

Por último, la sentencia, a la que habrá de unirse el acta del Jurado, se publicará y se archivará en legal forma, extendiendo en la causa certificación de la misma.

---

<sup>49</sup> *Ibidem*.

<sup>50</sup> Art. 248.3 LOPJ: “Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las dicten.”

## 5.9 SISTEMA DE RECURSOS

Podemos diferenciarlos en tres grupos, si bien es conveniente recordar que nuestro sistema procesal se adscribe al sistema de apelación limitada, aunque con algunas y escasas concesiones al *beneficium novorum*, principalmente en materia probatoria. Partiendo de ello, el ámbito del juicio jurisdiccional en segunda instancia está limitado a las pretensiones deducidas en primera instancia, es decir, no se admiten nuevas pretensiones ya que, si fuese de otra manera, esto supondría desnaturalizar el principio de doble grado de nuestra jurisdicción.

Pero aun con respecto a las pretensiones formuladas en primera instancia, el conocimiento del tribunal de apelación se encuentra limitado, ya que su ámbito se acota por la pretensión o pretensiones impugnadas. Respecto a esta cuestión la doctrina de nuestro Tribunal Supremo es unánime y rotunda: el tribunal en segunda instancia no podrá conocer ni decidir sobre puntos de la sentencia apelada que no le hayan sido devueltos por el recurso, quedando firmes los extremos no impugnados y respecto a ellos, la sentencia de primera instancia surtirá eficacia de cosa juzgada material.<sup>51</sup>

### 5.9.1 Contra resoluciones dictadas por el Juez de Instrucción

Si bien la ley no regula de manera expresa y general cuál es el modo de proceder ante este tipo de decisiones, sí hace alusión a dos supuestos específicos.

- En los Arts. 26.2 y 32.2 LOTJ, cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial contra el auto del Juez de Instrucción que acuerde el sobreseimiento, si bien con la exclusión como miembro de la Sección del Magistrado-Presidente.
- En el Art 30.1 LOTJ, cabe recurso de queja directo ante la Audiencia Provincial para el supuesto en que el Juez de Instrucción no acuerde Audiencia Preliminar.

En el resto de los casos, se entiende que habrá de acudir a las normas generales contenidas en la LECrim sobre los recursos en el proceso ordinario contra las resoluciones adoptadas por el Juez de Instrucción.

---

<sup>51</sup> Cordón Moreno, F. (1996). La sentencia y los recursos en el proceso ante el Tribunal del Jurado. *Anuario Jurídico de La Rioja* (Nº2), Págs. 411 a 436. Recuperado el 7 de julio de 2022, de <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/ajr/article/view/701/0>

## 5.9.2 Contra resoluciones dictadas por el Magistrado-Presidente

Tendremos que referirnos a lo enunciado en la LECrim.

- Contra las sentencias dictadas en el ámbito de la AP y en primera instancia: serán apelables ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la correspondiente Comunidad Autónoma, que deberá estar compuesto por tres Magistrados.

La apelación se da exclusivamente contra la sentencia por lo que el veredicto no es susceptible de recurso por sí mismo, si no a través de su incorporación a aquélla<sup>52</sup>.

Serán también apelables los autos dictados por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado que se dicten resolviendo cuestiones previas a las que se refiere el Art. 36 LOTJ., así como los relativos a la declinatoria que la Ley de Enjuiciamiento Criminal regula en su Art. 676. (Art 846 bis a) LECrim).

- Este recurso podrán interponerlo tanto el Ministerio Fiscal como el condenado y las demás partes, dentro de los diez días siguientes a la última notificación de la sentencia. También podrá recurrir el declarado exento de responsabilidad criminal si se le impusiere una medida de seguridad o se declarase su responsabilidad civil conforme a lo dispuesto en el Código Penal. (Art. 846 bis b) LECrim).
- El recurso deberá estar fundamentado en los supuestos que recoge el Art. 846 bis c) y una vez se haya interpuesto, el LAJ dará traslado, cuando haya concluido el término para recurrir, a las demás partes, para que, en el plazo término de cinco días, lo impugnen o formulen recurso supeditado de apelación. Si lo interpusieren se dará traslado a las demás partes.

Procedo a explicar en este momento cuales son aquellas causas que habilitan la interposición de este recurso de apelación, encontrando las siguientes en el citado Artículo 846 bis c) LeCrim:

1. Quebrantamiento de normas o garantías procesales

Regulado en el apartado a) del Artículo 846 bis c), en el cual se establece que podrán producirse tanto en el procedimiento o en la sentencia y su consecuencia será la

---

<sup>52</sup> Todolí, A. (2009). El recurso de apelación contra la sentencia en el proceso ante el tribunal del jurado. *Noticias Jurídicas*. Obtenido de <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4467-el-recurso-de-apelacion-contra-la-sentencia-en-el-proceso-ante-el-tribunal-del-jurado/>

indefensión (entendida esta cuando se imposibilita a la parte ejercitar su derecho a la defensa).

Se requerirá haber formulado la oportuna protesta, sin embargo y como así lo establece la doctrina de los Tribunales Supremo y Constitucional, esta no será necesaria si la infracción denunciada implica la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente protegido.

Se establece una amplia enumeración, de manera que podrán ser alegados “sin perjuicio de otros”, los vicios procesales señalados en los Art 850 y 851 LeCrim así como defectos en el veredicto (por parcialidad de las instrucciones, defecto en la proposición del objeto del veredicto o motivos que hubieren dado lugar a su devolución).

La principal dificultad será, como ocurre en la apelación ordinaria, en determinar qué defectos de forma son invalidantes y cuáles no alcanzan dicho resultado. Para ello habrá que tomar como base la elaboración doctrinal y jurisprudencial de las nulidades procesales a partir de su regulación en los Artículos 238, 239 y 240.1 LOPJ.<sup>53</sup>

## 2. Infracción de precepto constitucional o legal o vulneración indebida de la presunción de inocencia

Se trata de dos motivos regulados en los apartados b) y e) del Art. 846 bis c) LeCrim. En cuanto al apartado b) es uno de los motivos de apelación que menos dista de las apelaciones normales dejando aparte los aspectos fácticos, nos encontramos ante una cuestión de Derecho y su aplicación.

Siguiendo a Montero Aroca<sup>54</sup> “se trata de controlar errores *in iudicando in iure* en que haya podido incurrirse en la sentencia recurrida, no los errores *in iudicando* que pudieran haberse cometido en la valoración de la prueba”.

A estos efectos, y en virtud del principio de legalidad (Art 25.1 CE), la infracción debe ser en la ley en sentido estricto o a la Constitución. Sin embargo, no tiene por qué ser exclusivamente la ley penal, sino que podrá serlo de otra naturaleza.

En lo relativo a la vulneración del derecho de presunción de inocencia (apartado e)), también se trata de una infracción de precepto constitucional pero debido a su

---

<sup>53</sup> Ibidem.

<sup>54</sup> Citado por De Borja, F., Y Ángel, I. (s/f). *LOS RECURSOS FRENTE A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DEL JURADO: UNA VISIÓN PRÁCTICA 1*. Pág. 542. Forulege.com. Recuperado el 11 de julio de 2022, de <http://www.forulege.com/dokumentuak/Los%20recursos%20frente%20a%20las%20sentencias%20del%20Tribunal%20del%20Jurado,%20una%20vision%20practica.pdf>

importancia se le otorga carácter propio, tratándose del único motivo por el que se permite a la Sala entrar en la valoración de la prueba efectuada por el Jurado.

### 3. Disolución del Jurado: desestimación indebida o disolución indebida

Se recogen respectivamente en los apartados c) y d) del citado Artículo 846 bis c) y suponen dos motivos interrelacionados, aunque contrapuestos entre sí y específicos a la Institución del Tribunal del Jurado, lo que supone su separación respecto a los motivos de casación.<sup>55</sup>

- Una vez concluido el término de cinco días sin que se impugne o se formule apelación supeditada o, en su caso, efectuado el traslado a las demás partes, el LAJ emplazará a todas ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para que se personen en plazo de diez días.
- Si el apelante principal no se personare o manifestare su renuncia al recurso, se devolverán por el LAJ los autos a la Audiencia Provincial, que declarará firme la sentencia y procederá a su ejecución. (Art 846 bis d) LECrim). Por el contrario, si sí se personase, el LAJ señalará día para la vista del recurso citando a las partes personadas y, en todo caso, al condenado y tercero responsable civil.
- La vista se celebrará en audiencia pública, comenzando por el uso de la palabra la parte apelante, seguido del Ministerio Fiscal, si éste no fuese el que apeló, y demás partes apeladas. (Art 846 bis e) LECrim).
- Dentro de los cinco días siguientes a la vista, deberá dictarse sentencia, la cual, si estimase el recurso por algunos de los motivos a que se refieren las letras a) y d) del artículo 846 bis c), mandará devolver la causa a la Audiencia para celebración de nuevo juicio. En los demás supuestos dictará la resolución que corresponda. (Art 846 bis f) LECrim).
- Por otro lado, no podrá interponerse recurso de apelación ante aquellas sentencias que dicte el Tribunal del Jurado en primera instancia constituido ante el TSJ o el Tribunal Supremo por razón de aforamiento<sup>56</sup>, por lo que en su caso solo cabe recurrir en casación.

El Tribunal Constitucional entiende en la STC 166/1993, de 20 de mayo, Fundamento de Derecho 3<sup>o</sup><sup>57</sup>:

“El privilegio del fuero, que es un plus, equilibra así la inexistencia de una doble instancia, que si bien es una de las garantías del proceso a las cuales alude

---

<sup>55</sup> Ibidem. Págs. 537 a 543.

<sup>56</sup> Ibidem. Pág., 535.

<sup>57</sup> (S/f). Boe.es. Recuperado el 21 de julio de 2022, de <https://www.boe.es/boe/dias/1993/06/21/pdfs/T00022-00025.pdf>

genéricamente el art. 24.2 C.E., ha de ser matizada en los casos en que el enjuiciamiento se confía directamente al supremo juez en todos los órdenes jurisdiccionales, salvo el constitucional (art. 123 C.E.), a quien habría de revertir en definitiva la competencia funcional en un segundo grado o escalón procesal.”

### **5.9.3 Contra sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ o TS en primera o segunda instancia**

Podrá interponerse recurso de casación si existiese infracción de ley o por quebrantamiento de forma contra las sentencias dictadas en única instancia<sup>58</sup> o en apelación por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia. (Art 847.1 a) 1º LECrim)

Como límite encontramos la incapacidad de presentar recurso de casación ante el TS por motivos nuevos que no hayan sido invocados ante el Tribunal de apelación<sup>59</sup>.

---

<sup>58</sup> Se incluyen en tal referencia las sentencias que, por razón del aforamiento, dicte el Tribunal del Jurado constituido en el seno del TSJ.

<sup>59</sup> Barrientos, J. M. (s.f.). *VLEX*. Obtenido de <https://vlex.es/vid/casacion-procedimiento-jurado-391377174>

## VI. LAS VICISITUDES DEL TRIBUNAL DEL JURADO

En este capítulo procedo a tratar aquellas que a mí parecer son las más importantes y predominantes.

La producción de estos paradigmas da pie a un escenario en el que son bienvenidas diversas opiniones, posturas e interpretaciones.

### 6.1 ARBITRARIEDAD E IRRACIONALIDAD EN EL VEREDICTO Y SENTENCIA

En el Artículo 61 LOTJ se establece que el acta de votación de los Jurados será redactada por el portavoz del grupo, o en su caso por quien ellos designen para tal función. Dicha acta deberá contar con los siguientes apartados:

1. Iniciado de la siguiente forma: «Los jurados han deliberado sobre los hechos sometidos a su resolución y han encontrado probados, y así lo declaran por (unanimidad o mayoría), los siguientes...». Si lo votado por los Jurados fuera el texto propuesto por el Magistrado-Presidente, podrán limitarse a indicar su número, así mismo si el texto votado incluyese alguna modificación, deberán escribir el texto tal como fue votado.
2. Iniciado de la siguiente forma: «Asimismo, han encontrado no probados, y así lo declaran por (unanimidad o mayoría según corresponda), los hechos descritos en los números siguientes del escrito sometido a nuestra decisión». A continuación, deberán indicar los números de los párrafos de dicho escrito, pudiendo reproducir su texto.
3. Iniciado de la siguiente forma: «Por lo anterior, los jurados por (unanimidad o mayoría) encontramos al acusado... culpable/no culpable del hecho delictivo de...»

Será en este tercer apartado donde deberán hacer un pronunciamiento separado por cada delito y acusado, pronunciándose también en su caso sobre el criterio del Jurado en cuanto a la aplicación al declarado culpable de los beneficios de remisión condicional de la pena, para el caso de que concurran los presupuestos legales al efecto, y sobre la petición o no de indulto en la sentencia.

4. Iniciado de la siguiente forma: «Los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones a los siguientes: ...». Se deberá incluir en este apartado una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados.

5. En el quinto apartado deberán hacer constar los incidentes acaecidos durante la deliberación, evitando toda identificación que rompa el secreto de la misma, salvo la correspondiente a la negativa a votar.

Cabe la posibilidad que el acta presente alguna de las circunstancias recogidas en Art 63.1 LOTJ<sup>60</sup>. Para esta situación existe un mecanismo de subsanación de dichos errores, consistente en la devolución del acta a los jurados para su corrección o nuevo pronunciamiento. (Art 64 LOTJ)

Si tras la devolución del acta (por segunda o tercera vez) se subsanan las equivocaciones no habrá más problema, sin embargo, cuando esto no ocurre y el Magistrado-Presidente no se percata de ello dictando sentencia en virtud de este veredicto defectuoso, se produce ante nosotros una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el Art. 24 CE., que garantiza una resolución debidamente motivada. Por ello se exige que la decisión del Tribunal sea la expresión de un razonamiento fundado en Derecho, exteriorizando dicha resolución los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, por lo que cuando la aplicación judicial de legalidad es arbitraria, manifiestamente irrazonable o patentemente errónea, no estaríamos en tales supuestos, sino ante una mera apariencia de aplicación de la legalidad. (STSJ GAL 12337/2009 en sus Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto)

Ante esta situación se podrá interponer el recurso pertinente dependiendo del momento procesal en que nos encontremos y que ya hemos explicado en el Epígrafe 5.9 relativo al Sistema de Recursos. La resolución de dicho recurso conllevará, en el caso de ser estimado, la repetición del Juicio oral ante un nuevo Tribunal del Jurado. Así sucede en la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 12337/2009, cuyo caso procedo a explicar:

---

<sup>60</sup>

- a) Que no se ha pronunciado sobre la totalidad de los hechos.
- b) Que no se ha pronunciado sobre la culpabilidad o inculpabilidad de todos los acusados y respecto de la totalidad de los hechos delictivos imputados.
- c) Que no se ha obtenido en alguna de las votaciones sobre dichos puntos la mayoría necesaria.
- d) Que los diversos pronunciamientos son contradictorios, bien los relativos a los hechos declarados probados entre sí, bien el pronunciamiento de culpabilidad respecto de dicha declaración de hechos probados.
- e) Que se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación.

En un primer momento, en la SAP PO 1/2009<sup>61</sup> el Tribunal del Jurado consideró que Jacobo, pese a haber asestado 35 puñaladas a Isaac y 22 a Julio acabando así con sus vidas, no era culpable de dos delitos de asesinato regulados en el Art. 139.3 CP.

Sí le encontró culpable de un delito de incendio recogido en el artículo 351 CP al haber encendido cinco focos de fuego en el domicilio de las víctimas. Por este hecho fue condenado a 20 años de prisión.

Así mismo fue encontrado no culpable del delito de hurto previsto y penado en el Art. 234 CP tras haber llenado una maleta con objetos de valor a fin de simular un robo que encubriese dichos asesinatos por los que se le acusaba.

Se estableció que Jacobo actuó en legítima defensa y movido por un miedo insuperable, regulados respectivamente en el Art. 20 apartados 4º y 6º CP relativos a eximentes de responsabilidad criminal puesto que las víctimas trataron de obligarle haciendo uso de un cuchillo a mantener relaciones sexuales con ellos.

Ante esta situación tanto la acusación particular como el Ministerio Fiscal interpusieron recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia alegando:

- El Ministerio Fiscal: Infracción del Artículo 846 bis c) letra a) de la LeCrim y 61 de la LOTJ, con los siguientes motivos:
  1. Quebrantamiento de normas y garantías procesales generadoras de indefensión,
  2. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, por defectos en la proposición de los hechos 5º y 6º del veredicto.
  3. Por defectos en la proposición fáctica del objeto del veredicto que dio lugar a la estimación de la legítima defensa y miedo insuperable,
  4. Defectos en las proposiciones del objeto del veredicto determinantes de su nulidad al haberse planteado la concurrencia de la legítima defensa y el miedo insuperable de forma compatible entre sí.
  5. Quebrantamiento de normas y garantías procesales generadoras de indefensión, por insuficiente, arbitraria y contradictoria motivación del veredicto emitido.

---

<sup>61</sup> CENDOJ: 36057380052009100001

- La acusación particular: en base a lo previsto en el artículo 846 bis b) y c) de la LeCrim, por quebrantamiento de norma procesales causantes de indefensión.

El TSJ de Galicia en su sentencia 12337/2009<sup>62</sup>, decreta la repetición del juicio oral ante nuevo Tribunal del Jurado y Magistrado-Presidente. Así mismo considera que la complejidad de los hechos debería haber conllevado una mayor precisión o separación entre todos los propuestos para su valoración. Con ello se hubiese podido evitar confusiones que posteriormente se pusieron de manifiesto en la subsiguiente motivación y sentencia, por lo que aquí se pone de manifiesto la importantísima función de una correcta redacción del objeto del veredicto (elaborado por el Magistrado-Presidente) para el correcto funcionamiento y por ende el devenir de la institución; y no solo para facilitar la labor enjuiciadora del Jurado sino también por su influencia en la propia sentencia del Tribunal<sup>63</sup>.

Así lo manifiesta reiterada jurisprudencia, por ejemplo, la STJ C. Valenciana del 25 de octubre de 1999:

“Estas discordancias se deben sin duda a un equivocado planteamiento del objeto del veredicto, como es patente en el presente caso, preguntas de contenido múltiple”

Íntimamente relacionado con el objeto del veredicto se encuentra el acta de votación de los jurados, por lo que también es preciso una acertada y clara elaboración de la misma, ya que de forma anticipada constituye la base y punto de partida de la sentencia del Magistrado-Presidente. (STS 23 abril de 2013<sup>64</sup>; SAP de Córdoba de 22 de julio de 2013<sup>65</sup>)

En estas líneas los hechos 1º y 2º (relativos a las muertes) se declararon no probados puesto que no podían demostrar la intención de Jacobo de acabar con sus vidas, confundiendo el Jurado "intención", elemento subjetivo, con "causación de la muerte", elemento objetivo.

Esto se debe a que quedaron redactados de la siguiente manera:

“Sobre las 04:00 horas del día 13 de julio de 2006, Jacobo -mayor de edad- encontrándose en el domicilio de Julio e Isaac, sito en la CALLE000 nº NUM001, NUM002 de Vigo, con

---

<sup>62</sup> CENDOJ: 15030310012009100030

<sup>63</sup>

Requena, J. M. (2008). *Tribunal del Jurado Modelo y Proceso*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 149.

<sup>64</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril 323/2013. Fundamento de Derecho tercero, p. 14. (CENDOJ: 28079120012013100313).

<sup>65</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 22 de julio 1/2013, Sección 3ª. Fundamento de Derecho segundo, p. 3. (CENDOJ: 14021381002013100002).

intención de acabar con la vida de ... y haciendo uso de un arma blanca de hoja plana monocortante; asestó a ... x puñaladas que le causaron la muerte por shock hipovolémico”

Pues bien, no era competencia del Jurado hacer juicios de intenciones en este punto, sino valorar sobre si un hecho objetivo había quedado demostrado o no, por tanto, sobre lo que debieron pronunciarse fue sobre si realmente el acusado había provocado su muerte y no si realmente quería hacerlo.

De igual manera es conveniente resaltar que se obligó al Jurado a una escabrosa valoración conjunta de los hechos 1º y 2º con los 5º y 6º, y en estos dos últimos, se entremezclan cuestiones desfavorables (lesiones producidas) con favorables (defensa y miedo) yendo esto en contra de lo establecido en el Artículo 52 LOTJ, referido al objeto del veredicto. Esta norma “expresa la justificada preocupación por el legislador por que el objeto del veredicto goce de la claridad precisa para favorecer un pronunciamiento del Jurado coherente con el resultado de la actividad probatoria, correctamente apreciado. De ahí el preceptivo modelo de propuesta.” (STS de 4 de julio de 2001<sup>66</sup>)

Posteriormente y de manera ilógica, relacionaron intención y causa en los hechos 5º y 6º (referidos a la legítima defensa). No se aludió en estos hechos al resultado letal de las agresiones y se limitaron a describir las lesiones, por lo que tampoco en la sentencia se declara como probado que Julio e Isaac fallecieron. Considera el Tribunal que si formalmente se partiese de esto no se podría demostrar la existencia de un delito de homicidio o asesinato, cabiendo únicamente el de lesiones, lo cual sería absurdo pues las víctimas efectivamente sí murieron a consecuencia de las agresiones.

Para continuar, en el primer enjuiciamiento de los hechos la defensa de Jacobo esgrimió los motivos de legítima defensa y miedo insuperable recogidos en el Código Penal, Artículo 20 apartados 4º y 6º respectivamente, referidos a las eximentes de responsabilidad criminal. Gracias a ello los Jurados declararon probados los hechos 14 (defensa frente a Isaac), 16 (miedo frente Isaac) y 17 (miedo frente a Julio), pero tuvo por no probado el 15 (defensa frente a Julio), donde el TSJ entiende que resulta extraño el rechazo de la defensa frente a Julio si nos fijamos en la semejanza entre los hechos 5º y 6º, ambos declarados probados pero con consecuencias distintas en la valoración fáctica de las eximentes. Si bien mis preguntas son, ¿Cómo se puede declarar probada la legítima defensa si no se ha declarado probada la muerte de Isaac y Julio? ¿Ante qué hechos se está aplicando una exención de

---

<sup>66</sup> En Tirant Lo Blanch. TOL 31188. Fundamento de Derecho Único.

responsabilidad criminal si no hay hecho constitutivo de delito a tenor de la valoración que el Tribunal del Jurado ha realizado de los hechos 1º y 2º?

Esto último podemos relacionarlo con una de las causas que habilitan al Magistrado-Presidente a devolver el acta del veredicto. En concreto apartado d) Art. 63 LOTJ:

“Que los diversos pronunciamientos son contradictorios, bien los relativos a los hechos declarados probados entre sí, bien el pronunciamiento de culpabilidad sobre dicha declaración de hechos probados.”

Ya que el veredicto ha de ser siempre apreciado en su conjunto, y le es exigible coherencia interna para evitar contradicciones en su resultado definitivo y en la propia motivación, la defectuosa confección del veredicto impidió que desde el punto de vista fáctico pudieran ser convenientemente examinadas tales circunstancias, derivando en unas conclusiones asumidas por la sentencia que desde el punto de vista lógico-racional no pueden ser aceptadas.

Como bien se establece en la Exposición de Motivos LOTJ, en lo referido a la Sentencia “se exige al Magistrado que con independencia de la motivación que los jurados hagan de la valoración de la prueba existente, motive por qué consideró que existía dicha prueba sobre la que autorizó el veredicto”

Pues bien, considera el Tribunal que la propia sentencia en su motivación tampoco nos da una explicación razonable del alcance de las eximentes de legítima defensa y miedo aplicadas frente a la doble secuencia de hechos acaecida, limitándose simplemente a su aplicación.

Respecto a sentencias absolutorias, como aquí sucede con los dos delitos de asesinato, el Tribunal Supremo recuerda en su sentencia de 29 de mayo 2000 que la motivación debe satisfacer la exigencia derivada de la interdicción de la arbitrariedad (Art. 9.3 CE), en tanto que el órgano jurisdiccional debe señalar que en el ejercicio de su función no ha actuado de manera injustificada, sorprendente y absurda, en definitiva, arbitraria, cuestión claramente imposible de evitar teniendo en cuenta que la redacción del objeto del veredicto fue defectuosa y la motivación se presenta, por todo lo anteriormente dicho, como absurda, ilógica y arbitraria en grandes aspectos ante los hechos básicos enjuiciados.

Como he dicho más arriba, a consecuencia de estas cuestiones el TSJ GAL ordenó repetir el Juicio oral ante nuevo Jurado y Magistrado-Presidente. En este segundo enjuiciamiento, se declararon hechos probados los siguientes:

En la madrugada del 13 de julio de 2006, en torno a las 04:00 AM Jacobo se encontraba en el domicilio de Isaac y Julio, donde había consumido grandes cantidades de alcohol y drogas.

El acusado le asesta numerosas cuchilladas a Julio dejándole malherido en el suelo del pasillo. A continuación, se dirige a otra instancia de la casa y al encontrarse con Isaac repite la misma dinámica y le confiere varias puñaladas. Isaac, tratando de huir la agresión se encierra en una habitación.

En este momento Jacobo arremete de nuevo contra Julio que se encontraba en el suelo y le atesta más puñaladas hasta alcanzar un total de 22 acabando así con su vida. Procede por segunda vez el acusado contra Isaac y dado que se encontraba resguardado en la habitación, derriba la puerta para entrar, le ataca de nuevo y le mata tras 35 puñaladas entre la primera y segunda agresión.

Tras esto Jacobo mueve los cuerpos de sitio, se ducha, cubre sus heridas con una bolsa, cierra todas las ventanas y enciende cinco focos de fuego -dos de ellos encima de las víctimas-. Por último, procede a meter varios objetos de valor en una maleta a fin de simular un robo y se marcha, no sin antes abrir la llave del gas del domicilio. En cuanto a la maleta, se deshace de ella en un contenedor cercano al lugar de los hechos.

Así pues, en la SAP PO 2241/2010<sup>67</sup> Jacobo fue condenado a 58 años de prisión, -20 años por cada asesinato y 18 años por el delito de incendio-, por lo que se evidencia que un adecuado funcionamiento y aplicación de la normativa del Tribunal del Jurado es vital para la realización de un procedimiento correcto, justo y con todas las garantías.

---

<sup>67</sup> CENDOJ: 36057381002010100003

## 6.2 LOS JUICIOS PARALELOS

A modo de pequeña introducción me gustaría hablar en este epígrafe sobre un suceso que por su seguimiento mediático y escandaloso resultado merece la pena aludir.

Se trata del caso de Dolores Vázquez, a quien un Jurado popular encontró culpable -sin serlo- de un delito de asesinato.

Dicha condena se debió al seguimiento de la instrucción llevado a cabo por los medios de comunicación. ¿Por qué? La historia “se vendía” sola.

Una mujer seria, fría, *lesbiana* (nos encontramos a finales de los años 90-principios de los 2000, por lo que la homosexualidad no estaba tan aceptada que hoy en día), movida por el odio y el rencor habría acabado con la vida de la hija de su expareja.

Este fue el retrato que se pintó de Dolores y que desencadenó su detención y condena. Para cuando los miembros del Tribunal del Jurado tuvieron que valorar los hechos, tenían una imagen contaminada de la acusada, por lo que el juicio ya estaba hecho. No existió presunción de inocencia.

La ausencia de pruebas incriminatorias directas no fue tomada en cuenta, ya que la capacidad de análisis de los jurados se encontraba condicionada por el juicio paralelo. Tampoco surgió la duda suficiente que a un juez le hubiese hecho poner en práctica el aforismo “Más vale un culpable en la calle que un inocente en la cárcel”.

Estas cuestiones me hicieron querer profundizar en los límites al principio de publicidad y las consecuencias de su transgresión, por ello, en los siguientes puntos haré un breve estudio de lo que concierne este tema, así como de la normativa internacional que lo regula.

### 6.2.1 El principio de publicidad en el Proceso Penal

En el siguiente apartado seguiremos las líneas establecidas por la profesora Bahamonde de la Universidad de Gran Canaria<sup>68</sup>. Este principio pertenece a los llamados *principios del proceso* y aparece como conquista del pensamiento liberal en contraposición al sistema inquisitivo. Se trata de un instrumento de protección del inculpado contra la arbitrariedad de una justicia secreta.

---

<sup>68</sup> Bahamonde, R. R. (2001). Los juicios paralelos y el proceso ante el tribunal del jurado. *Revista de ciencias jurídicas. Las Palmas de Gran Canaria: Servicio de Publicaciones, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 1995- ISSN 1137-0912, n. 6*, págs. 255, 256 y 257. Recuperado el 28 de Junio de 2022, de <http://hdl.handle.net/10553/8102>

No son pocas las veces que el pueblo se ha mostrado en desacuerdo con la calificación y Fallo de los Tribunales en un determinado proceso, por lo que en siguientes instancias y probablemente gracias a la “presión” social, se ha otorgado a las víctimas o perjudicados una mayor restauración del daño sufrido cuando se consideró que no había sido así.

Por ejemplo, podemos mencionar la polémica sentencia a *La Manada* de los San Fermín de *Pamplona* (2016) aunque en este caso no estemos frente a un juicio con jurado. En un primer momento fueron condenados en primera y segunda instancia por un delito de abuso sexual y posteriormente, tras un tortuoso proceso, el Tribunal Supremo en su sentencia STS 2200/2019, rec. 396/2019<sup>69</sup>, les encontró culpables de un delito de violación continuada, regulado en los Artículos 178 y 179 del Código Penal, como así lo solicitaban la acusación particular y popular.

En mi opinión, este es un claro caso en el que debido al movimiento, repulsa e inspección social que desencadenó (y como se recoge reiteradamente a lo largo de la sentencia), se ha conseguido un mejor funcionamiento y control democrático de la Administración de Justicia. A pesar de contar con inconvenientes, este principio de publicidad posee una clara justificación, que es adecuar en la medida de lo posible las leyes y al momento social en que nos encontremos.

Dicha publicidad no puede ni debe verse suprimida salvo en las más excepcionales situaciones y cuando así se requiera para un correcto desarrollo de las actuaciones judiciales.

En nuestra vigente Constitución, se recoge de manera explícita la publicidad procesal en el Art. 24.2, consagrándose el principio a el debido proceso al reconocer a todos los ciudadanos un proceso público.

En su Artículo 120.1 dispone que “Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las normas de procedimiento”.

Entre las excepciones a este principio integrante del debido proceso, encontramos los Art. 301 y 302 LeCrim, (referidos al secreto de sumario) y Art. 138 Ley de Enjuiciamiento Civil, (en cuanto a la posibilidad de celebrar las sesiones del juicio oral a puerta cerrada cuando ello sea necesario para la protección del orden público, seguridad nacional en una sociedad democrática, los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros deberes y libertades lo exijan...); por lo que se nos permite deducir que no siempre la

---

<sup>69</sup> Judicial, C. G. (4 de julio de 2019). *CENDOJ*. Obtenido de <https://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/8829782/garantias%20procesales/20190708>

publicidad en el procedimiento se tratará de un requisito esencial para la obtención de un Fallo justo.<sup>70</sup>

No debemos limitarnos exclusivamente a nuestra normativa a la hora de hacer referencia al principio de publicidad procesal, ya que también en otras fuentes podemos encontrar menciones a este precepto. Por lo tanto, en este punto tendremos que nombrar:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948. En concreto su Artículo 11, que enuncia lo siguiente:

*“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.*

- El Convenio de Roma del 4 de diciembre de 1950 para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de aplicación a las Naciones que forman parte del Consejo de Europa, establece en su Artículo 6 que:

*“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable...”.*

- Por último, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas de Nueva York del 19 de diciembre de 1966 en su Artículo 14.1 recoge lo siguiente:

*“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley...”*

Para concluir, es conveniente resaltar que debido a que este principio presenta diversas perspectivas, la doctrina ha procedido a elaborar una clasificación de los distintos niveles de publicidad. Podemos resumirlos, a grandes rasgos, en las siguientes categorías.<sup>71</sup>

- En función del ámbito al que se refiera: será *absoluta* si la totalidad de las actuaciones procesales se llevan a cabo ante las partes o ante estas y el público en general. Por el contrario, será *limitada* si afecta tan solo a una parte de los actos o fases del proceso.

---

<sup>70</sup> García-Perrote Forn, M<sup>a</sup> Elena. (2015) *Proceso Penal y Juicios Paralelos*. Tesis doctorado en Derecho. Universidad de Barcelona. Pág. 24.  
[https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/386469/MEGPF\\_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/386469/MEGPF_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>71</sup> *Ibidem* (Bahamonde, 2001)

- Distinguiamos también entre publicidad *activa*, si ciertos actos procesales son accesibles al público y publicidad *pasiva* si se obliga a dar cuenta al público de estos actos.
- La publicidad será *inmediata* si se permite que la percepción de los actos procesales se realice por asistencia personal al desarrollo de estos y será *mediata* si la percepción se realiza vía indirecta, principalmente a través de publicaciones e informaciones realizadas por los medios de comunicación.
- En función de los sujetos a los que se les está permitido el conocimiento de las actuaciones judiciales, la publicidad puede considerarse *interna* si solo conocen las partes o, *externa*, si se refiere a las partes y a terceros ajenos al proceso.

Por tanto, la publicidad en sentido estricto sería externa, en virtud de los mencionados Artículo 120 CE y 138 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así lo establece por ejemplo la STS, 3ª, 24-VII-2007, rec. 84/2005 que reza lo siguiente:

“El principio esta dirigido a garantizar la transparencia, la imparcialidad y la rectitud en la administración de justicia, y en lo que consiste y se traduce es en permitir que cualquier persona que lo desee pueda asistir y presenciar la realización de los actos procesales. La “audiencia pública” es precisamente la norma procesal establecida para la observancia de este principio de publicidad”.<sup>72</sup>

Hoy en día la justicia es noticia y se incluye entre los asuntos que adquieren importancia en la vida colectiva, pero los medios de comunicación juegan con respecto al proceso penal un papel, por un lado, indispensable y, por otro lado, peligroso<sup>73</sup>. Por ello, profundizaremos en este tema a continuación.

### 6.2.2 Los Juicios Paralelos · Concepto

Según el diccionario panhispánico del español jurídico, debemos entender como tal aquel proceso público de enjuiciamiento realizado por los medios de comunicación sobre un asunto que está siendo conocido por los tribunales.<sup>74</sup>

---

<sup>72</sup> Judicial, C. G. (24 de Julio de 2007). Fundamento de derecho sexto. Pág. 4. *Centro de Documentación Judicial*. Obtenido de <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/d4bd09a88b6426d4>

<sup>73</sup> Roxin, C. (1999). El proceso penal y los medios de comunicación. *Revista del poder judicial*, Num. 55, pág 73.

<sup>74</sup> *Diccionario panhispánico del español jurídico*. (28 de junio de 2022). Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/juicio-paralelo#:~:text=Gral.,siendo%20conocido%20por%20los%20tribunales.>

Para completar esta definición recurrimos a las palabras que nos proporciona Eduardo de Porres Ortiz de Urbina, Magistrado de la Sala II del Tribunal Supremo, el cual sostiene que se entiende por “juicio paralelo” el conjunto de informaciones y el seguimiento que hacen los medios de comunicación social de un hecho sometido a investigación o enjuiciamiento judicial efectuándose una valoración ética y jurídica de la conducta de las personas implicadas de forma que los medios de comunicación ante la opinión pública ejercen el papel de juez, fiscal y abogado defensor, según los casos. La valoración del asunto discurre paralela al proceso, utilizando sesgada y parcialmente la información que deriva del proceso judicial.<sup>75</sup>

Debido a que el juicio paralelo puede llevarse a cabo en cualquiera de las dos fases del proceso penal (instrucción o enjuiciamiento), el tratamiento jurídico del problema varía sustancialmente porque cada una de ellas responde a reglas de publicidad distintas. La fase de investigación se rige por el principio del secreto mientras que en el juicio la publicidad es la norma.<sup>76</sup>

Gracias a la STS 2.<sup>a</sup>, 20-VII-2001, rec. 491/2000<sup>77</sup> entendemos que “en no pocas ocasiones la noticia primero estuvo en el mundo y luego llegó a los autos, situación que se hace acreedora de clara y rotunda censura, en la medida que se pueden conformar los juicios paralelos que se adelantan y conforman un determinado estado de opinión, y que no tiene otra solución en una sociedad democrática que la llamada a la responsabilidad de los medios de comunicación y al rigor de la información evitando toda desmesura y sensacionalismo.”

Una legislación específica de los juicios paralelos no parece aconsejable ya que se afectarían derechos fundamentales como el derecho a la información y la publicidad de los procesos (respectivamente Artículos 20 y 120 CE), cuya regulación es extraordinariamente compleja, sobre todo cuando la sociedad actual está reclamando la máxima transparencia<sup>78</sup>.

Así mismo tampoco podemos pretender que se suspenda la información sobre asuntos judiciales hasta que haya sido dictada una sentencia, pero sí es cierto que dependiendo de cómo sea suministrada esa información pueden verse vulnerados derechos constitucionales de los afectados, por lo que la información deberá ser siempre cuidadosa, objetiva y neutral, a fin de evitar esta situación, así como de no condicionar la decisión del tribunal<sup>79</sup>.

---

<sup>75</sup> Urdina, E. d. (22 de noviembre de 2012). *El Derecho. com*. Obtenido de <https://elderecho.com/los-juicios-paralelos-2>

<sup>76</sup> *Ibidem*

<sup>77</sup> Judicial, C. G. (20 de Julio de 2001). Pág. 11. *Centro de Documentación Judicial*. Obtenido de <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/6ba5d45921fa6fc5>

<sup>78</sup> Pina, C. (4 de enero de 2015). *Garrigues*. Obtenido de [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/los-juicios-paralelos-donde-estan-los-limites](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/los-juicios-paralelos-donde-estan-los-limites)

<sup>79</sup> *Ibidem* notas 73 y 74.

### 6.2.3 Los Juicios Paralelos a la luz de la Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el desarrollo de este punto nos hemos referido al trabajo realizado por el profesor Luis López Guerra<sup>80</sup>, Catedrático de Derecho Constitucional Universidad Carlos III de Madrid.

En cuanto al derecho a la información, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), estima que la publicidad de los procesos judiciales reviste un interés general que justifica su tratamiento por los medios de comunicación, por lo que de manera consecuyente ha afirmado en repetidas ocasiones que el público posee un interés legítimo a ser informado sobre los procedimientos penales. Además, de esta manera se le facilita a la ciudadanía el desempeño de un derecho de inspección del funcionamiento del sistema de justicia penal.

El TEDH matiza estas declaraciones aclarando que los periodistas tienen de igual manera “deberes y responsabilidades”, por lo que el derecho a la libertad de información podrá verse en ocasiones limitado.

Así pues, el Tribunal establece y aplica de manera general en sus resoluciones, unos requisitos para que estas limitaciones a la libertad de información impuestas por los poderes públicos puedan ser aceptadas:

1. Se encuentren previstas en la ley,
2. Se deriven de la persecución de un fin legítimo,
3. Sean necesarias en una sociedad democrática con arreglo al principio de proporcionalidad.

El problema que surge de su aplicación resulta particularmente relevante cuando hablamos de los juicios paralelos. Esto se debe a que por un lado los procedimientos judiciales son de interés general y por otro, las informaciones difundidas sobre materias judiciales pueden repercutir considerable y desfavorablemente en los derechos e intereses que han de ser tenidos en cuenta a lo largo del proceso, turbando así el adecuado funcionamiento de la justicia. (Por ejemplo, la existencia de un juicio imparcial en el supuesto de que los jueces se vean influenciados por la información sesgada proporcionada por los medios de comunicación, adquiriendo convicciones que preconziban la culpabilidad del acusado).

---

<sup>80</sup> López Guerra, L. (2020). Juicios paralelos, presunción de inocencia y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico*, (24), Págs. 35 a 49. Recuperado a partir de <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/401>

Un punto común a estos dos asuntos (derechos del interesado y correcto funcionamiento de la administración de justicia) es aquel que hace referencia a la vulneración del derecho de presunción de inocencia (Artículo 6.2 CEDH<sup>81</sup>) a consecuencia de las informaciones periodísticas emitidas y que constituirían un juicio paralelo, incidiendo desfavorablemente en los derechos del acusado, así como en la prestación de un juicio recto por parte de los tribunales.

Así lo sostuvo el TEDH en la sentencia del caso Barberá, Messegué y Jabardo vs. España del año 1988:

*“Se infringe la presunción de inocencia cuando, sin que se pruebe, legal y previamente la culpabilidad de un acusado se refleja en una resolución judicial que le afecta el sentir de que es culpable”.*<sup>82</sup>

En el ámbito procesal, la transgresión de este derecho se produce si se declara la culpabilidad del acusado en base a opiniones prejudiciales de los integrantes del órgano jurisdiccional. Así lo sostiene el Tribunal en sus resoluciones, considerando que la presunción de inocencia será vulnerada si una decisión judicial refleja la creencia de que el sujeto sometido al proceso es culpable antes de que esto haya sido legalmente probado. (Entre otras, Minelli vs. Suiza, de 2005, § 37<sup>83</sup>).

Ahora bien, la jurisprudencia relativa a este derecho va más allá de esa apreciación inicial. Amplía en posteriores resoluciones el ámbito de la presunción de inocencia y lo considera como un derecho que además de su proyección procesal, cuenta de igual manera con una proyección social: es asimismo el derecho a no ser considerado públicamente como culpable y de manera previa a la declaración como tal emitida por un tribunal de justicia.

Este derecho al que nos referimos puede verse aquejado no solo por la actuación judicial sino también, con independencia de que exista o no condena, por declaraciones de autoridades extrañas al proceso: fuerzas y cuerpos de seguridad, fiscales (al margen de sus funciones en el procedimiento), representantes políticos...

---

<sup>81</sup> Art. 6.2 CEDH: “*Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada*”.

<sup>82</sup> Generales, C. (6 de diciembre de 1988). HUDOC. Sección 91. Obtenido de <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-164751>

<sup>83</sup>(Chambre), C. (25 de marzo de 1983). HUDOC. Sección 37. Obtenido de <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-57540>

Por tanto, un juicio paralelo puede producirse de manera autónoma a la iniciativa periodística, a pesar de que habitualmente son los medios de comunicación los que vulneran el derecho recogido en artículo 6.2 del CEDH en su aspecto social arriba explicado.

Es en estos casos cuando resulta más complicado poner de acuerdo el derecho a la libertad de expresión y el interés del público a ser informado, de un lado, y los derechos del acusado del otro.

Como hemos señalado anteriormente, en principio y en términos generales, el TEDH ha determinado que el derecho a la libertad de expresión recogido en el Art 10 CEDH<sup>84</sup> referido a la libertad de expresión, no es omnímodo y los periodistas están sometidos a obligaciones y responsabilidades. En lo referido concretamente a la información sobre procesos judiciales en curso, el Tribunal ha considerado que el derecho a informar al público (y el derecho de este a recibir esa información) deben armonizarse con intereses públicos y privados igualmente relevantes.

Plasmándolo así Estrasburgo en su sentencia relativa al caso Gutiérrez Suárez vs. España<sup>85</sup> del año 2009:

“La prensa desempeña un papel esencial en una sociedad democrática: si bien no debe traspasar ciertos límites que se encuentran, en particular, en la protección de la reputación y los derechos de terceros, así como en la necesidad de impedir la revelación de información confidencial, le incumbe, sin embargo, comunicar, en cumplimiento de sus deberes y sus responsabilidades, información e ideas sobre todas las cuestiones de interés general”.

---

<sup>84</sup> “Artículo 10.- Libertad de expresión.

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.*

2. *El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”*

<sup>85</sup> Estado, S. d. (s.f.). *Ministerio de Justicia, Gobierno de España*. Pág. 8. Obtenido de [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaInternacional/TribunalEuropeo/Documents/1292427041882-Sentencia\\_Guti%C3%A9rrez\\_Su%C3%A1rez.pdf](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaInternacional/TribunalEuropeo/Documents/1292427041882-Sentencia_Guti%C3%A9rrez_Su%C3%A1rez.pdf)

## VII. CONCLUSIONES

Tras el análisis de cada uno de los capítulos que componen el presente estudio he podido llegar a adquirir ciertas convicciones de las cuales antes carecía.

- En primer lugar, que me mostraba escéptica sobre la idoneidad de los ciudadanos “de a pie” para asumir un papel de esta magnitud en la administración de Justicia. Esto se debía al desconocimiento de los motivos que lo justifican y las garantías constitucionales que se protegen al hacerlo.
- Que el proceso de elaboración de la actual LOTJ 1995 del 22 de mayo buscaba una ruptura con los anteriores regímenes totalitarios en cuanto a la Administración de Justicia. Ha tratado de dar solución a la serie de problemas y prerrogativas que han venido encontrándose desde hace más de un siglo en nuestro país para la implantación de esta institución empero a día de hoy puede parecer que desoye las necesidades demandadas por la sociedad, Jueces y Magistrados por el momento en que nos encontramos.
- Que las competencias, tanto objetivas como por conexión, otorgadas a los Jurados se adecúan (o tratan de hacerlo) al nivel de comprensión de los hechos que estos pueden poseer. Sin embargo el enjuiciamiento de los delitos que la LOTJ atribuye a la competencia del Jurado son en su mayoría de prominente complejidad técnica por lo que algunas cuestiones fácticas pueden resultar en ocasiones escasamente comprensibles para un ciudadano lego en Derecho.  
Si bien es preciso matizar que quizás, y desde mi humilde opinión, debería tratarse de facilitar su cargo con la introducción en diferentes momentos del proceso de las instrucciones que han de recibir del Magistrado-Presidente, paliando así esa situación.
- Que sería conveniente revisar los niveles de seguridad jurídica y ver si se pueden aumentar en lo relativo a la selección de los miembros del jurado. En nuestro sistema, las partes pueden recusar candidatos sin necesidad de alegar motivo, cuestión que puede desembocar en la elección de un tribunal parcial, cuando lo que se busca con este mecanismo es precisamente lo contrario.
- Que en lo que atañe al procedimiento ante el Tribunal del Jurado, el desarrollo de la vista es la parte del mismo que presenta mayores diferencias respecto a otros procedimientos penales. Siendo a su vez la que tiene un menor desarrollo legislativo y claridad en la LOTJ, por lo que puede crear mayores dudas. Así mismo, que otras partes

del procedimiento ante el Jurado son iguales a las del resto de procedimientos penales y, al remitirse a la LECrim y LOPJ, presentan un mayor desarrollo —comparativamente hablando— en la propia LOTJ.

- Que las funciones que ejerce el Magistrado-Presidente dentro del Tribunal del Jurado son el elemento vertebrador del correcto desarrollo del proceso y consiguiente elaboración del veredicto y sentencia. Por lo que una mala actuación de sus funciones desencadenará el fracaso del procedimiento y obligará a su repetición.
- Que el principio de publicidad del proceso penal responde al derecho y necesidad de conocer del pueblo, así como al ejercicio de control democrático de la correcta administración de la justicia.
- Que allí donde intervienen el derecho a la publicidad del proceso en relación con los derechos de libertad de expresión, información y a un juez imparcial puede suscitar problemas. Por ello, este conflicto de derecho ha de resolverse como indica la jurisprudencia del TEDH, realizando una correcta interpretación de los conceptos para su consiguiente aplicación.
- Que los juicios paralelos son inevitables, por tanto, lo que debería hacerse es tratar de impedir que estos condicionen las decisiones judiciales. A fin de evitar posibles “contaminaciones” de los miembros que vayan a configurar el Jurado, podría optarse por un efectivo aislamiento desde que comienza el proceso o por otro lado, que se vea reducida la información suministrada por medios de comunicación cuando el procedimiento se lleve ante esta institución.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- (Chambre), C. (25 de marzo de 1983). *HUDOC*. Obtenido de <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-57540>
- (septiembre de 30 de 1931). *Gazeta de Madrid*(273), pág. 2082. Obtenido de <https://www.boe.es/gazeta/dias/1931/09/30/pdfs/GMD-1931-273.pdf>
- Aroca, J. M., & Gómez Colomer, J. L. (1999). *Comentarios a la Ley del Jurado*. Pamplona: Aranzadi.
- Bahamonde, R. R. (2001). Los juicios paralelos y el proceso ante el tribunal del jurado. *Revista de ciencias jurídicas. Las Palmas de Gran Canaria: Servicio de Publicaciones, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 1995- ISSN 1137-0912, n. 6, 255*. Recuperado el 28 de Junio de 2022, de <http://hdl.handle.net/10553/8102>
- Barrientos, J. M. (s.f.). *VLEX*. Obtenido de <https://vlex.es/vid/sentencia-procedimiento-jurado-391382782#:~:text=La%20sentencia%2C%20como%20forma%20ordinaria,de%20funciones%20con%20los%20jurados>.
- Barrientos, J. M. (s.f.). *VLEX*. Obtenido de <https://vlex.es/vid/casacion-procedimiento-jurado-391377174>
- Berceo, M. d. (2006). Apuntes sobre la Institución del Jurado en España: El jurado en el Siglo XIX. *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de la Rioja, N4*.
- BOE. (27 de 09 de 2011). Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- (S/f). Boe.es. Recuperado el 21 de julio de 2022, de <https://www.boe.es/boe/dias/1993/06/21/pdfs/T00022-00025.pdf>
- Bonaparte, J. (6 de julio de 1808). *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Obtenido de Universidad Miguel de Cervantes: [https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-bayona-6-de-julio-1808/html/437fe325-fb92-48b7-a963-a36d6a8fd6af\\_2.html](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-bayona-6-de-julio-1808/html/437fe325-fb92-48b7-a963-a36d6a8fd6af_2.html)
- Calaf, B. M. (1995-1996). El Tribunal del Jurado, Definición, veredicto y sentencia. (U. d. Córdoba, Ed.) *Derecho y Opinión*(03-04), 65-78. Recuperado el 05 de julio de 2022, de [https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/7181/dyo3y4\\_mu%0c3%b1iz.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/7181/dyo3y4_mu%0c3%b1iz.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Constituyentes, C. (6 de Junio de 1869). *Congreso de los Diputados* . Obtenido de [https://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/1869\\_cd.pdf](https://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/1869_cd.pdf)

- Constituyentes, C. (9 de diciembre de 1931). *Congreso de los Diputados*. Obtenido de Congreso.es: [https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931\\_cd.pdf](https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf)
- de Paul Velasco, P. (1996). *El Tribunal del Jurado desde la psicología social*. Madrid: Siglo XXI de España Editores.
- Diccionario panhispánico del español jurídico*. (28 de junio de 2022). Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/juicio-paralelo#:~:text=Gral.,siendo%20conocido%20por%20los%20tribunales>.
- Estado, S. d. (s.f.). *Ministerio de Justicia, Gobierno de España*. Obtenido de [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaInternacional/TribunalEuropeo/Document/s/1292427041882-Sentencia\\_Guti%C3%A9rrez\\_Su%C3%A1rez.pdf](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaInternacional/TribunalEuropeo/Document/s/1292427041882-Sentencia_Guti%C3%A9rrez_Su%C3%A1rez.pdf)
- García-Baró, M. (2005). *La defensa de Sócrates*. Salamanca: Ediciones Sígueme.
- Gato, N. (2022). Historia de Tiedra.
- Generales, C. (6 de diciembre de 1988). *HUDOC*. Obtenido de <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-164751>
- Judicial, C. G. (20 de Julio de 2001). *Centro de Documentación Judicial*. Obtenido de <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/6ba5d45921fa6fc5>
- Judicial, C. G. (24 de Julio de 2007). *Centro de Documentación Judicial*. Obtenido de <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/d4bd09a88b6426d4>
- Judicial, C. G. (4 de julio de 2019). *CENDOJ*. Obtenido de <https://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/8829782/garantias%20procesales/20190708>
- Larraz, G. L.-m. (1980). La justicia penal por jurados. *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, número 1*, 107.
- López, M. Á. (2015). *Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio*. México: Instituto de la Judicatura federal. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>
- Madrid, G. d. (30 de septiembre de 1931). *Boletín Oficial del Estado*. Obtenido de <https://www.boe.es/gazeta/dias/1931/09/30/pdfs/GMD-1931-273.pdf>
- Moreno, F. C. (1996). La sentencia y los recursos en el proceso ante el Tribunal del Jurado. *Anuario Jurídico de La Rioja*(2), 411 a 436. Recuperado el 7 de julio de 2022, de <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/ajr/article/view/701/0>

- Pacheco, F. d. (1888). La ley del Jurado comentada. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 272.
- Petit, C. (2020). Los códigos del Trienio liberal. Una exégesis del art. 258 de la Constitución de Cádiz. *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional* N21, 106-137.
- Pina, C. (4 de enero de 2015). *Garrigues*. Obtenido de [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/los-juicios-parallellos-donde-estan-los-limites](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/los-juicios-parallellos-donde-estan-los-limites)
- Requena, J. M. (2008). *Tribunal del Jurado Modelo y Proceso*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Roxin, C. (1999). El proceso penal y los medios de comunicación . *Revista del poder judicial*, número 55, 73.
- Santos, A. d. (1999). *Comentarios a la Ley del Jurado*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Soriano, R. (1985). *El nuevo jurado español*. Barcelona: Ariel.
- Todoí, A. (2009). El recurso de apelación contra la sentencia en el proceso ante el tribunal del jurado. *Noticias Jurídicas*.
- Urdina, E. d. (22 de Noviembre de 2012). *El Derecho. com* . Obtenido de <https://elderecho.com/los-juicios-parallellos-2>
- VILATA MENADES, Sobre el Jurado: un análisis desde una perspectiva distinta, pág. 76